



# GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXVII

Panamá, R. de Panamá lunes 29 de enero de 2018

N° 28454

---

## CONTENIDO

---

### AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Resolución N° DS-3513-2018  
(De miércoles 17 de enero de 2018)

POR LA CUAL SE DESARROLLA LA POLÍTICA PÚBLICA DE TRANSPARENCIA DE DATOS ABIERTOS DE GOBIERNO, ADOPTADA MEDIANTE DECRETO EJECUTIVO NO. 511 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2017.

---

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N  
(De miércoles 11 de octubre de 2017)

POR EL CUAL, NO SE ADMITE EL DESISTIMIENTO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGARDO IVAN SANTAMARÍA ARAÚZ Y DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL LA FRASE "POR LA VÍA ORDINARIA", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 2627 DEL CÓDIGO JUDICIAL.

---

Fallo N° S/N  
(De viernes 13 de octubre de 2017)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE ES NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE NO. 4 DE 15 DE ENERO DE 2013, DICTADA POR EL CONSEJO DE GABINETE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, Y NIEGA EL RESTO DE LAS DECLARACIONES.

---

### CONSEJO MUNICIPAL DE CAPIRA / PANAMÁ

Acuerdo N° 18-17  
(De martes 26 de septiembre de 2017)

POR EL CUAL SE CREA LOS CARGOS DE INGENIERO MUNICIPAL, DENTRO DE LA ESTRUCTURA DE PERSONAL DEL MUNICIPIO DE CAPIRA, Y SE LE DESIGNAN FUNCIONES.

---

### JUNTA COMUNAL DE NUEVO MÉXICO / MUNICIPIO DE ALANJE-CHIRIQUÍ

Resolución N° 20  
(De lunes 22 de enero de 2018)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO INTERNO DE LA JUNTA COMUNAL DEL CORREGIMIENTO DE NUEVO MÉXICO.

---

## AVISOS / EDICTOS

---

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA**  
**INFORMACIÓN (ANTAI)**

**RESOLUCIÓN N° DS-3513-2018**  
de 17 de enero de 2018



Por la cual se desarrolla la Política Pública de Transparencia de Datos Abiertos de Gobierno, adoptada mediante Decreto Ejecutivo N° 511 de 24 de noviembre de 2017.

La suscrita, Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de la República de Panamá, dispone en su artículo 43, que toda persona tiene derecho a solicitar información de acceso público o de interés colectivo, que repose en bases de datos o registros a cargo de servidores públicos o de personas privadas que presten servicios públicos, siempre que ese acceso no haya sido limitado por disposición escrita y por mandato de la Ley.

Que la Ley 6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública establece, que el acceso público a la información será gratuito, en tanto no se requiera la reproducción de ésta y no habrá necesidad de sustentar justificación o motivación alguna.

Que el artículo 1 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, define la información de acceso libre, como todo tipo de datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, químico, físico o biológico en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que no tenga restricción.

Que el Capítulo III de Ley 6 de 22 de enero de 2002, prevé la obligación de informar por parte del Estado, a cualquier persona que lo requiera, sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollan, exceptuando únicamente las informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido.

Que en atención al Principio de Publicidad plasmado en la Ley 6 de 22 de enero de 2002, las instituciones del Estado están obligadas a tener disponible en sus respectivos sitios Web y a publicar periódicamente, información actualizada respecto de los temas, documentos y políticas detalladas en los artículos 9, 10, 11, 26 y 27 de dicha Ley.

Que conforme al artículo 1 de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, en adelante ANTAI, como una institución pública, descentralizada del Estado, que actuará con plena autonomía funcional, administrativa e independiente.

Que el artículo 2 de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, establece que la ANTAI velará por el cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución Política de la República de Panamá en el tema de Derecho Constitucional de petición y de acceso a la información, así como por los derechos previstos en los Convenios, Acuerdos, Tratados, Programas Internacionales y Nacionales en materia de prevención contra la corrupción, y por la inserción e implementación de las nuevas políticas de prevención en la gestión pública a nivel gubernamental, por iniciativa propia o por propuestas nacionales o internacionales.

Que el artículo 4 de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, establece entre sus objetivos, ser organismo rector en materia de Derecho de Petición y Acceso a la Información Pública, Protección de Datos de Carácter Personal, Transparencia, Ética y Prevención contra la Corrupción a nivel gubernamental; fiscalizar y ser la Autoridad rectora del cumplimiento de la Ley de Transparencia, así como de todos los acuerdos, compromisos, disposiciones, programas, entre otros de cualquier otro orden nacional e internacional, en los temas de

Prevención contra la Corrupción que le competen; recomendar y exigir el cumplimiento de disposiciones legales u obligaciones vigentes a todas las instituciones, con las cuales deberá mantener armónica colaboración, para el cumplimiento de sus fines en el ámbito de su competencia.



Que el artículo 6 de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, establece entre las atribuciones y facultades de la Autoridad, proponer ante los órganos del Estado, políticas de Transparencia y Acciones contra la Corrupción; fiscalizará el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, Gobiernos Abiertos, Acceso a la Información, y otras iniciativas afines a la prevención, previstas en programas, acuerdos, entre otros, de orden internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la Transparencia Gubernamental; coordinará el funcionamiento de una unidad de enlace en cada una de las instituciones del Estado, para la atención, seguimiento y cumplimiento de los temas que le competen; promoverá la Transparencia, la Ética, la Participación Ciudadana y la Publicidad de la Información, y garantizará el Derecho de Acceso a la Información; dictará instrucciones generales a través de acuerdos y opiniones para establecer las directrices sobre el cumplimiento de los temas que le competen; establecerá vínculos y celebrará convenios de cooperación con todas las instituciones en temas de Transparencia, Gobiernos Abiertos, Acceso a la Información, entre otros; velará por la debida reserva y Protección de los Datos e Informaciones en poder del Estado, que conforme a la Constitución Política y a la Ley de Transparencia, tengan carácter de Información Confidencial, Información de Acceso Restringido y Datos Personales; contribuirá, asesorará, instruirá y requerirá a las instituciones, el cumplimiento en materia de Acceso a la Información Pública, Transparencia y temas relacionados; asesorará al Órgano Ejecutivo para el establecimiento de Políticas Públicas de Combate a la Corrupción, que garanticen una gestión pública eficiente, efectiva y transparente; y emitirá resoluciones en las que dicte el resultado y las decisiones que adopte en cumplimiento de sus funciones.

Que, desde el año 2012, la República de Panamá forma parte de la Alianza para el Gobierno Abierto (AGA), iniciativa internacional multilateral, que tiene como objetivos mejorar los niveles de Participación Ciudadana, Transparencia y Rendición de Cuentas, aprovechando las nuevas tecnologías para fortalecer la gobernabilidad mediante la adopción de compromisos nacionales como los de Lucha contra la Corrupción, la Apertura de Datos como herramienta de Transparencia, entre otros.

Que al tenor de lo establecido en la Ley 65 de 30 de octubre de 2009, se crea la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, en adelante AIG, como la entidad competente del Estado para planificar, coordinar, emitir directrices, supervisar, colaborar, apoyar y promover el uso óptimo de las tecnologías de la información y comunicaciones en el sector gubernamental, para la modernización de la gestión pública, así como recomendar la adopción de políticas, planes y acciones estratégicas nacionales relativas a esta materia.

Que el artículo 3 de la precitada ley, establece entre las funciones de la AIG, la coordinación del desarrollo de iniciativas que conlleven la modernización del Estado, mediante el uso de herramientas tecnológicas con particular énfasis en proyectos que tiendan a mejorar la eficiencia y calidad de los servicios gubernamentales, así como brindar cooperación técnica y coadyuvar a todas las instituciones del Estado, a fin de cumplir con estos objetivos; e inventariar, clasificar, reutilizar y almacenar en bases de datos virtuales la información, que contienen los archivos físicos y electrónicos de las instituciones gubernamentales, así como dictar políticas sobre el acceso a éstas con sujeción a las disposiciones que rigen la materia.

Que la República de Panamá se adhirió oficialmente a la Carta Internacional de Datos Abiertos, en octubre de 2015, a través de la AIG, iniciativa mundial que articula principios fundamentales a nivel global, promovida por los líderes del "Grupo de Trabajo de Datos Abiertos" de la "Alianza para el Gobierno Abierto (AGA)".

AM3

Que los Datos Abiertos de Gobierno, permiten a los Gobiernos, Ciudadanos y Organizaciones de la Sociedad Civil y del Sector Privado, tomar decisiones de manera más informada, constituyéndose en un activo usable y reutilizable por cualquier sector de la sociedad; ayudan a impulsar el crecimiento económico, fortalecer la competitividad y promover la innovación; incrementan la Transparencia y Rendición de Cuentas; fomentan la Participación Ciudadana, así como impulsan una mayor eficiencia gubernamental y mejora de los servicios públicos.



Que el modelo de Datos Abiertos de Gobierno que busca impulsar el Gobierno de la República de Panamá, se desarrollará en concordancia con las mejores prácticas internacionales, lo que facilitará la publicación de dichos datos por parte de las entidades del Estado.

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1. RECONOCER** a los Datos Abiertos de Gobierno, como una de las Políticas de Transparencia en todas las instituciones públicas, con el propósito de facilitar el Acceso a la Información de carácter público que genera el Estado; fomentar su uso y reutilización en pro de la Transparencia, la interoperabilidad del Gobierno; el mejoramiento e innovación de los servicios públicos y la Rendición de Cuentas con sujeción a las restricciones que establece la ley.

**ARTÍCULO 2.** Establecer la definición oficial de Datos Abiertos de Gobierno de la República de Panamá, de la siguiente manera:

“Los Datos Abiertos de Gobierno, son los datos recolectados y/o producidos por las instituciones públicas, puestos a disposición de los ciudadanos en formatos abiertos, para que puedan ser reutilizados y redistribuidos por cualquier persona, para cualquier propósito, incluyendo el re-uso comercial, libre de costo y sin restricciones, con el fin de posibilitar la lectura, el seguimiento y combinación con otras fuentes de información para generar nuevos servicios de valor.”

**ARTÍCULO 3.** Los principios de Datos Abiertos de Gobierno de la República de Panamá, son:

•**Abiertos por Defecto:** Por su significativo valor para la sociedad y la economía, todos los datos que publiquen las instituciones públicas, deberán ser en formatos abiertos, reconociendo las razones legítimas por las que algunos datos no pueden ser liberados, de acuerdo a lo establecido en la Ley 6 de 22 de enero de 2002. (Informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido).

•**Calidad y Cantidad:** Liberar la mayor cantidad de información posible, priorizando los datos de valor para la ciudadanía, en su forma original, sin modificar y en el mejor nivel de granularidad disponible; la información de los datos será escrita en un lenguaje sencillo y claro, de modo que pueda ser entendido por todos;

•**Todos los pueden utilizar:** Los datos estarán disponibles para la gama más amplia de usuarios, en muchos casos, ésto incluirá el suministro de datos en varios formatos, de manera que puedan ser procesados por computadoras y comprendidos por las personas;

•**La Liberación de Datos para mejorar la Gobernabilidad:** La publicación de datos abiertos, fortalece nuestros Principios de Transparencia y fomenta una mejor formulación de políticas para satisfacer las necesidades de nuestros ciudadanos;

•**La Liberación de Datos para la Innovación:** Si más personas y organizaciones utilizan los Datos Abiertos de Gobierno, mayores serán los beneficios sociales y económicos que se generarán; debemos estimular la creatividad y la innovación, y trabajar para aumentar la alfabetización de datos.

**ARTÍCULO 4.** Para los efectos de la presente Resolución, se entenderá por:

AM

1. **ANTAI:** Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información.
2. **AIG:** Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental.
3. **Conjunto de Datos:** La serie de datos estructurados, vinculados entre sí y agrupados dentro de una misma unidad temática y física, de forma que puedan ser procesados apropiadamente para obtener información;
4. **Datos:** El registro informativo simbólico, cuantitativo o cualitativo, generado u obtenido por el Gobierno;
5. **Gobierno Abierto:** Es aquel que promueve la Transparencia a través del Acceso a la Información, la Rendición de Cuentas, la Apertura de Datos y el Uso de las Tecnologías; fomenta la participación y la colaboración de la ciudadanía, para el mejoramiento de la gestión pública y de los servicios públicos; y brinda un espacio para el desarrollo de Políticas Públicas;
6. **Formato Abierto:** El conjunto de características técnicas y de presentación, que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna;
7. **Fuente de Origen:** La institución pública que en el ámbito de sus competencias, genera y resguarda los datos;
8. **Instituciones Públicas:** Toda agencia o dependencia del Estado, incluyendo las pertenecientes a los Órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, las entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, la Autoridad del Canal de Panamá, los Municipios, los Gobiernos Locales, las Juntas Comunales, Misiones Internacionales, las Empresas de Capital Mixto, las Cooperativas, las Fundaciones, los Patronatos y los Organismos No Gubernamentales que hayan recibido o reciban fondos, capital o bienes del Estado.
9. **Interoperabilidad:** Denota la habilidad de diversos sistemas y organizaciones para trabajar juntos (inter-operar). En este caso, es la habilidad para inter-operar o integrar diferentes bases de datos;
10. **Portal de Datos Abiertos:** El inventario único nacional de los conjuntos de Datos Abiertos puestos a disposición de la población, en el portal de internet [www.datosabiertos.gob.pa](http://www.datosabiertos.gob.pa), por las instituciones públicas de la República de Panamá;
11. **Principio de Publicidad:** Toda la información que emana de la Administración Pública es de carácter público, por lo cual, el Estado deberá garantizar una organización interna que sistematice la información, para brindar acceso a los ciudadanos y también para su divulgación, a través de los distintos medios de comunicación social y/o Internet.
12. **Metadatos:** Los datos estructurados y actualizados que describen el contexto y las características de contenido, captura, procesamiento, calidad, condición, acceso y distribución de un conjunto de datos, que sirven para facilitar búsqueda, identificación y uso.

**ARTÍCULO 5.** Para ser considerados como Datos Abiertos, los conjuntos de datos deberán contar con las siguientes características mínimas:

1. **Accesibles:** Disponibles en línea y de fácil acceso;
2. **Integrales:** Deberán ser completos y sin procesar, en la medida de lo posible deben contener el tema que describen a detalle, y con los metadatos necesarios;
3. **Gratuitos:** Se obtendrán sin entregar a cambio contraprestación alguna; tomando en cuenta lo establecido en la ley 6 de 22 de enero de 2002;
4. **No Discriminatorios:** Serán accesibles sin restricciones de acceso para los usuarios;
5. **De Libre Uso:** Las entidades indicarán la licencia más apropiada que aplique a los datos liberados, por ejemplo, la licencia CC BY 4.0, que requiere citar la fuente de origen como único requisito;



AMA

6. **Legibles por Máquinas:** Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;
7. **Primarios:** Provenirán de la fuente de origen con el máximo nivel de granularidad posible, no modificados y sin procesar;
8. **Oportunos:** Serán actualizados periódicamente, conforme se generen o cambien;
9. **Permanentes:** Se deberán conservar en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público, se mantendrán disponibles a través de identificadores adecuados para tal efecto.



**ARTÍCULO 6.** La ANTAI, de acuerdo a sus facultades, dictará las directrices para la implementación de los Datos Abiertos de Gobierno, en conjunto con un Grupo de Trabajo de Datos Abiertos de Gobierno, (GTDA por sus siglas).

**ARTÍCULO 7.** El Grupo de Trabajo de Datos Abiertos de Gobierno (GTDA), estará conformado por:

- La ANTAI;
- La AIG;
- Representantes del Sector Privado;
- Representantes de las Organizaciones de la Sociedad Civil;
- Representantes del Sector Académico;
- Representantes de los Medios de Comunicación, y
- Aquellos que considere el Grupo de Trabajo de Datos Abiertos de Gobierno.

**ARTÍCULO 8.** El Grupo de Trabajo de Datos Abiertos de Gobierno (GTDA), elaborará planes de acción, los cuales establecerán el diagnóstico, la hoja de ruta, estrategias de capacitación y difusión; con el ánimo de estimular la publicación y reutilización, así como los compromisos que se adopten con otras instituciones públicas.

**ARTÍCULO 9.** La ANTAI con la colaboración de La AIG, elaborará una guía de implementación técnica, con el propósito de dar a conocer los lineamientos generales para la publicación de los datos de la Administración Pública, en formato abierto, cumpliendo con las características descritas en el artículo 5 de la presente Resolución, conforme al Principio de Publicidad, a fin de lograr mayor apertura de datos disponibles en Internet.

**ARTÍCULO 10.** Las instituciones públicas deberán cumplir lo establecido en los planes de acción y en la guía de implementación técnica para los Datos Abiertos de Gobierno, en sus procesos de generación, recolección, conversión, publicación, administración y actualización en formatos abiertos.

**ARTÍCULO 11.** Conforme al numeral 7 del artículo 3 de la Ley 65 de 30 de octubre de 2009, La AIG con la colaboración de La ANTAI, serán los responsables de desarrollar, organizar, implementar, administrar y poner en funcionamiento el portal de Internet [www.datosabiertos.gob.pa](http://www.datosabiertos.gob.pa), el cual será una solución completa de software, que permitirá que los datos sean accesibles y utilizables, al proveer herramientas para publicar, compartir, encontrar y utilizar los Datos Abiertos.

**ARTÍCULO 12.** Las instituciones públicas serán responsables de generar, almacenar, administrar y actualizar en el portal nacional de Internet [www.datosabiertos.gob.pa](http://www.datosabiertos.gob.pa), desde su propia infraestructura, sus Datos Abiertos, los cuales contarán con los principios y características mínimas establecidas en los artículos 3 y 5, respectivamente, de la presente Resolución, según lo establecido en la guía de implementación técnica.

**ARTÍCULO 13.** Las instituciones públicas, con la colaboración del Grupo de Trabajo de Datos Abiertos de Gobierno (GTDA), determinarán los conjuntos de datos de valor generados en el ejercicio de sus funciones, que se publicarán e integrarán gradualmente al portal de Datos Abiertos.

AMJ

**ARTÍCULO 14.** El contenido de la información publicada en la Sección de Transparencia de los sitios Web de las instituciones públicas, según lo establecido en la Ley 6 de 22 de enero de 2002, deberá publicarse de acuerdo a los estándares de Datos Abiertos, siguiendo lo establecido en la guía de implementación técnica.



**ARTÍCULO 15.** El Oficial de Información de cada institución pública, tendrá la obligación de ser el enlace para coordinar la implementación de los Datos Abiertos de Gobierno y demás temas relacionados, sin perjuicio de la obligación que tiene la institución de cumplirlos.

La máxima Autoridad facultará al Oficial de Información, para evaluar a cada Unidad Administrativa, sobre la adecuación de la información generada y la correcta publicación de la misma en el portal de Datos Abiertos.

**ARTÍCULO 16.** El Grupo de Trabajo de Datos Abiertos de Gobierno (GTDA), vigilará el cumplimiento de la presente Resolución y definirá los indicadores que facilitarán la medición de la implementación de esta Política Pública de Transparencia.

**ARTÍCULO 17.** Las instituciones públicas tendrán un término máximo de seis (6) meses a partir de la promulgación de esta Resolución, para la presentación de un Plan y Cronograma de Trabajo de Ejecución de la Guía de Implementación Técnica de Datos Abiertos de Gobierno, y un término máximo de seis (6) meses para la publicación de sus datos de acuerdo a la guía en el portal de Datos Abiertos.

**ARTÍCULO 18.** La presente Resolución regirá a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.


**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Constitución Política de la República, Ley 6 de 22 de enero de 2002, Ley 65 de 30 de octubre de 2009, Ley 33 de 25 de abril de 2013.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los diecisiete (17) días del mes de enero de dos mil dieciocho (2018).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ANGÉLICA I. MAYTÍN JUSTINIANI  
Directora General

AMJ/lam/aimm/kk

  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
**CERTIFICAMOS QUE ESTE DOCUMENTO  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL**  
*Este documento consta de  
seis (6) folios útiles*



60



REPUBLICA DE PANAMA  
ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO

Panamá, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)



I

VISTOS

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, procedente del **JUZGADO DÉCIMOTERCERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ**, la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado **EDGARDO IVAN SANTAMARIA**, en representación de **ALVIN WEEDEN GAMBOA**, contra la frase “*por la vía ordinaria*”, contenida en el artículo 2627 del Código Judicial.

II

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES  
INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCION

La disposición que contiene la frase advertida de inconstitucional es del tenor siguiente:

“**Artículo 2627.** Si la orden impugnada es revocada como consecuencia del amparo, quedan a salvo los derechos del demandante para exigir al funcionario demandado, por la vía ordinaria, indemnización, por daños y perjuicios.” (Lo destacado es lo demandado por inconstitucional).

A juicio del recurrente, la frase atacada viola el artículo 206, numeral 2 de la Constitución puesto que:

(1) “...la jurisdicción civil no es la designada por el constituyente para asumir el conocimiento de los procesos por indemnizaciones por razón de responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto impugnado” (Cfr. f. 7 del cuadernillo de la advertencia de inconstitucionalidad).

(2) La jurisdicción contencioso-administrativa es la que por mandato constitucional y legal “...debe conocer los procesos por indemnizaciones por responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de

sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado, tal y como expresamente lo que establece el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá” (Idem).



(3) Cuando el acto generador de los pretendidos daños y perjuicios un acto administrativo proferido como consecuencia de una función administrativa de una entidad pública, corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa conocer la reclamación por los daños y perjuicios que se deriven del mismo” y hoy día “...no hay la menor duda de la competencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo para resolver las demandas de indemnización por daños y perjuicios dirigidas en contra del Estado y demás entes públicos, por actos u omisiones de sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, por ende, no corresponde a los tribunales de la jurisdicción civil conocer este tipo de procesos, ya que ello vulneraría de manera directa la letra y espíritu del numeral 2 del Artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá” (Idem).

(4) En el caso concreto “...por la naturaleza de la causa –actos administrativos- y por la calidad de una de las partes –Contralor General de la República- el proceso de indemnización debió plantearse ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por mandato expreso del numeral 2 del artículo 206 Constitucional” y “...los actos declarados nulos en sede de amparo, son típicos actos administrativos proferidos en ejercicio de funciones administrativas encomendadas por el constituyente y el legislador a la Contraloría General de la República o en la persona que ostente la representación legal de dicha entidad fiscalizadora de los bienes y fondos públicos” (Cfr. f. 8 del cuadernillo de advertencia de inconstitucionalidad).

(5) El único proceso civil que puede incoarse en contra del Estado por la vía ordinaria en nuestro derecho positivo “...es cuando el Estado actúa como sujeto de derecho civil, que no es el caso que nos ocupa, ya que como hemos expuesto, todos los actos acusados y revocados en sede de amparo y que son los que sirven al demandante para impetrar la demanda ordinaria de mayor cuantía en contra de nuestro mandante, son típicos actos administrativos, por tanto, no es la jurisdicción civil la que debe conocer esta causa.” (Cfr. f. 8 del cuadernillo de advertencia de inconstitucionalidad).

3

III

**CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN**

La **PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN**, mediante **VISTA N° 1149 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2009**, estimó que la advertencia de inconstitucionalidad ha debido declararse no viable porque no guarda relación con la decisión de la pretensión procesal y, en consecuencia, no emite concepto sobre el fondo del asunto.

En este sentido, el Procurador sostiene que la frase atacada hace parte de una norma que "...alude a la competencia del Tribunal que debe conocer de todo proceso indemnizatorio que se interponga como resultado de la revocación de una orden de hacer o de no hacer por la vía del amparo de garantías constitucionales, por consiguiente, se trata de una disposición legal de carácter adjetivo, que no puede ser objeto de consulta o de advertencia de inconstitucionalidad" (Cfr. f. 21 del expediente).

Su posición se sustenta en criterios jurisprudenciales que se plantean en las Sentencias del Pleno de 30 de diciembre de 1996, 3 de agosto de 1998 y 8 de mayo de 2007 en las que se señala que, las normas que se advierten deben ser aplicables al caso y que no cabe advertencia contra las normas que fijan jurisdicción o competencia (Cfr. fs. 20-24 del expediente).

IV

**FASE DE ALEGATOS**

Por cumplida la publicación del edicto correspondiente, el activador procesal presentó alegatos a favor de la declaratoria de inconstitucionalidad de la frase disposición impugnada, reiterando los argumentos vertidos en la demanda y agregando, en relación al criterio planteado por la Procuraduría de la Administración en su vista fiscal, que "...permitirles a los jueces civiles invadir el conocimiento de procesos de naturaleza eminentemente administrativa, resulta a la postre en una violación del debido proceso contenido en el artículo 32 de la Constitución..." (Cfr. f. 36 del expediente).

V

**DECISIÓN DEL PLENO**

Dicho lo anterior, corresponde al Pleno adentrarse a resolver el presente negocio constitucional.



**A. SOBRE LA PROCEDIBILIDAD DE ADVERTIR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE FIJAN JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**



Como cuestión previa, debe el Pleno pronunciarse sobre el argumento vertido por el Procurador de la Administración en el sentido de que la frase atacada mediante la advertencia de inconstitucionalidad que nos ocupa es *una norma adjetiva, de aquellas que fijan jurisdicción y competencia y que por lo tanto, no es susceptible de ser impugnada por este medio incidental de control de constitucionalidad.*

En efecto, asiste razón al Procurador al señalar que, en ocasiones anteriores, esta Superioridad ha manifestado que las normas puramente adjetivas no pueden ser examinadas por este medio de control constitucional objetivo. Sin embargo, la Corte no puede pasar por alto que la Constitución establece que el control de Constitucionalidad puede ejercerse cuando una disposición por razones de fondo o de forma pueda estar en contravención con lo dispuesto en ella.

En el caso que nos ocupa, nos encontramos que la frase atacada hace parte de una disposición que fija una competencia, pero de la que también se derivan *derechos sustantivos* a favor del funcionario demandado (derecho al debido proceso, en su vertiente del derecho a ser juzgado por el Tribunal competente, determinado por la Ley) y del demandante (derecho a la tutela judicial efectiva, que se materializa en el derecho de acceder al tribunal que pueda dictar una sentencia que resuelva válidamente el fondo de su pretensión), cuya eficacia no se garantiza, si la competencia del Tribunal que conoce del negocio es constitucionalmente cuestionable.

Para el Pleno es evidente que, cuando una norma radica en una jurisdicción la competencia de un tipo de demanda, de modo que sea posible vulnerar las reglas de competencia que establece la propia Constitución, existe riesgo de lesión del debido proceso sustantivo (como sostiene el recurrente en sus alegatos) por lo que procede su examen a través de la advertencia de inconstitucionalidad.

Como quiera que corresponde determinar si la expresión "*por la vía ordinaria*" -que hace parte del artículo 2627 del Código Judicial y que ha sido advertida como inconstitucional-, tiene incidencia en la determinación de la jurisdicción que debe conocer de los procesos indemnizatorios que se

interpongan como resultado de la revocación de un acto a través de una sentencia de amparo, se hace necesario adentrarse al fondo del asunto.

## B. DECISIÓN DE FONDO.

Como viene expuesto, la disposición que contiene la frase advertida como inconstitucional, es del tenor siguiente:

**Artículo 2627.** “Si la orden impugnada es revocada como consecuencia del amparo, quedan a salvo los derechos del demandante para exigir al funcionario demandado, **por la vía ordinaria**, indemnización, por daños y perjuicios” (Lo resaltado es lo demandado por inconstitucional).

Según el recurrente, la frase impugnada entra en contravención con el **numeral 2 del artículo 206** de la Constitución Política, que describe las atribuciones de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y que a la letra expresa:

**Artículo 206.** “La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. ...

2. La jurisdicción contencioso administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en el ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y entidades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; reestablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.

Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica domiciliada en el país...”.

El accionante sustenta la infracción de la norma constitucional citada *ut supra* en que la jurisdicción contencioso-administrativa es la que debe conocer los procesos indemnizatorios en los que se reclama la responsabilidad del Estado y de las restantes entidades públicas, originados en virtud de los daños o perjuicios que se le atribuyan a las infracciones en que incurra -en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas- cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo que ha sido impugnado a través de amparo de derechos fundamentales.



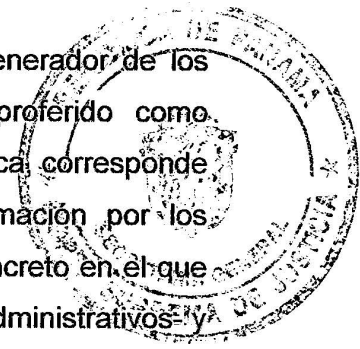
En este sentido, argumenta que: (a) Cuando el acto generador de los pretendidos daños y perjuicios es un acto administrativo proferido como consecuencia de una función administrativa de una entidad pública, corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa conocer la reclamación por los daños y perjuicios que se deriven del mismo; (b) En el caso concreto en el que se formula la advertencia, por la naturaleza de la causa –actos administrativos– y por la calidad de una de las partes –Contralor General de la República– el proceso de indemnización debió plantearse ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por mandato expreso del numeral 2 del artículo 206 Constitucional; (c) El único proceso civil que puede incoarse en contra del Estado por la vía ordinaria en nuestro derecho positivo es cuando el Estado actúa como sujeto de derecho civil, que no es el caso que nos ocupa.

Ahora bien, la frase cuya inconstitucionalidad se examina señala que quien se considere afectado por *un acto* dictado por *un funcionario*, que haya sido *revocado como consecuencia de un Amparo de Derechos Fundamentales*, tiene a su haber la *vía ordinaria* para ejercer su derecho de exigir al funcionario demandado la indemnización correspondiente por los daños y perjuicios a que haya lugar.

El término *vía*, en materia procesal, está relacionado con el *procedimiento* que se debe utilizar, en una determinada jurisdicción, *para la sustanciación de un proceso*. En ese sentido, la expresión "*Vía procesal*" se entiende como la "Indicación que se hace para identificar **qué tipo de juicio** se trata en el momento de presentar la demanda" (Cfr. (Cfr. GÓMEZ LARA, Cipriano y otros, "*Glosario Jurídico Procesal*", 1ª. serie, Volumen 3, IURE Editores, México, D.F., p. 4. El destacado es del Pleno).

En ese orden de ideas, debe considerarse que existen *diferentes vías procesales*, que dan lugar a *diferentes juicios o procesos*, como lo son, por ejemplo: la vía ordinaria, las vías especiales, la vía ejecutiva, la vía arbitral y la vía sumaria. Así, por ejemplo, el Código Judicial distingue entre *procesos sumarios* (vía sumaria), *procedimientos especiales* (vías especiales) y el *procedimiento ordinario o común* (vía ordinaria) y establece el modo en que se sustancia cada uno de estos tipos de proceso.

El autor Valentín Cortés Domínguez hace una explicación que resulta útil a los efectos de establecer la diferencia entre los procesos ordinarios y especiales (refiriéndose a la Ley de Enjuiciamiento Civil [LEC] de España) al puntualizar que:



“El carácter de proceso ordinario viene dado porque está pensado para, bajo sus trámites, resolver la generalidad de los conflictos que se puedan presentar; se establecen procesos especiales, o procesos con tramitación especial cuando el legislador entiende que la materia jurídica objeto de tutela requiere de otra tramitación, pues la general no ofrece garantías suficientes para conseguir la tutela que se pretende. Existen procesos ordinarios y especiales dentro de los declarativos, dentro de los de ejecución e, incluso, dentro de los cautelares” (Cfr. **CORTÉS DOMINGUEZ**, Valentín y **MORENO CATENA**, Víctor, “Derecho Procesal Civil”, 7ma. Edición, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013, p. 30. Subraya el Pleno).



Por su parte, el autor **CARLOS ENRIQUE SADA CONTRERAS** al describir el juicio ordinario expresa que:

“...Se caracteriza el JUICIO ORDINARIO por la amplitud para el ejercicio de los derechos procesales, brindándole a los contendientes o partes en el juicio, la oportunidad de ofrecer y desahogar sus pruebas, así como la de tramitar los incidentes conexos que lleguen a surgir. Resultan las normas reguladoras del juicio que nos ocupa supletorias de los demás juicios, pues [...], el juicio ordinario es la regla y los demás las excepciones, en consecuencia cuando los procedimientos extraordinarios presenten alguna “laguna” en cuanto a su tramitación, ésta será colmada recurriendo al trámite previsto para el juicio ordinario, siempre y cuando no exista incompatibilidad entre ellos, razón por la lo cual trataremos con mayor profundidad que los otros procedimientos o juicios. 2.- Los Períodos Procesales. LOS PERÍODOS o estadios procesales, en que está conformado el JUICIO ORDINARIO, al igual que todos los demás juicios o procedimientos son los siguientes: a) Demanda, que a su vez comprende el periodo del emplazamiento y contestación; b) Pruebas; c) Alegatos; d) Sentencia, misma que puede ser impugnada por medio del recurso de apelación y en consecuencia hablaríamos de la Segunda Instancia; y e) Ejecución de la sentencia” (SADA CONTRERAS, Carlos Enrique, “Elementos de Derecho Procesal Civil”, Primera Edición, Editado por la Universidad Autónoma de Nuevo León, Nuevo León, 2000, p. 176)

Como puede verse, el carácter *ordinario* de una *vía procesal* no está ligado a una determinada jurisdicción, como erróneamente asume el activador procesal, por lo que puede haber procesos o juicios *ordinarios* en las diferentes jurisdicciones. De allí que no puede entenderse que la frase “*por la vía ordinaria*” contenida en el artículo 2627 del Código Judicial implique una referencia expresa al procedimiento civil, excluyente de la posibilidad de que el reclamo de que trata se presente ante la jurisdicción contencioso administrativa ya que ambas jurisdicciones atienden diversos tipos de juicios o procesos y por ende ejercitan varios tipos de vías procesales (v.g. sumaria, ordinaria, ejecutiva).

El artículo 2627 del Código Judicial -del que hace parte la frase advertida-, es una disposición que se encuentra dentro del Libro IV de dicho cuerpo



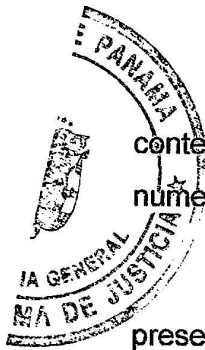
normativo, titulado "*Instituciones de Garantía*". Dentro de esas instituciones de garantía figura el amparo de derechos fundamentales, el cual de conformidad con el artículo 2615 *lex cit.* es de competencia de los *tribunales judiciales* y se tramita mediante procedimiento sumario. Esos *tribunales judiciales*, de conformidad con el párrafo final del artículo 2616 del mismo cuerpo normativo, son los que conocen "de los asuntos civiles". Sin embargo, cuando esos tribunales –que pertenecen a la jurisdicción civil- actúan como tribunales de amparo, no se consideran parte de esa jurisdicción civil sino de la jurisdicción constitucional.

El artículo 2627 del Código Judicial dispone que los reclamos originados en virtud de los daños o perjuicios que se le atribuyan a las infracciones en que incurra *cualquier funcionario o entidad que haya proferido un acto que haya sido revocado a través de amparo de derechos fundamentales* deben promoverse "por la vía ordinaria", tiene al menos dos consecuencias: la primera es excluir la posibilidad de que tal reclamación pretenda hacerse valer dentro de los tribunales que componen la jurisdicción constitucional que ha resuelto la revocatoria de dicho acto y la segunda, establecer que la exigencia de tales derechos debe surtirse a través de la vía ordinaria, es decir, siguiendo los trámites del procedimiento ordinario.

Sin embargo, ninguna de estas consecuencias lleva a concluir que exista una contradicción entre la frase advertida y el artículo 206, numeral 2 de la Constitución, que le atribuye a la jurisdicción de lo contencioso administrativo la facultad de decidir todos aquellos conflictos que surjan respecto a los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en el ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos de las entidades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas pues -como se ha visto-, lo que la norma sometida a control constitucional procura, es que el trámite de dichos procesos se sustancie mediante el procedimiento ordinario, sin precisar en modo alguno que jurisdicción debe ser utilizada para esos efectos.

Atendiendo a las consideraciones expuestas, esta Superioridad estima que la frase demandada no contraviene el artículo 206, numeral 2 de nuestra Carta Magna, pues la norma advertida *no desconoce la competencia la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo para conocer de ningún asunto de los que son de su conocimiento por disposición constitucional.*

ES



En consecuencia, el Pleno es del criterio que la frase "por la vía ordinaria", contenida en el artículo 2627 del Código Judicial no infringe el artículo 206 numeral 2, ni ninguna otra disposición de la Constitución.

Finalmente, debe señalarse que, estando pendiente de decisión, la presente incidencia el licenciado **EDGARDO SANTAMARÍA ARAÚZ**, presentó escrito de desistimiento de la advertencia de inconstitucionalidad que nos ocupa.

Sin embargo, como quiera que la advertencia de inconstitucionalidad se rige por iguales reglas que la demanda de inconstitucionalidad y que el artículo 2562 del Código Judicial expresa con claridad que "En la acción de inconstitucionalidad no cabe desistimiento", el mismo resulta manifiestamente improcedente, por lo que no puede ser admitido.

**PARTE RESOLUTIVA**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** el desistimiento de la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado **EDGARDO IVAN SANTAMARÍA ARAÚZ** y **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** la frase "por la vía ordinaria", contenida en el artículo 2627 del Código Judicial.

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

**MGDO. LUIS MARIO CARRASCO**

**MGDO. ABEL AUGUSTO ZAMORANO**

**MGDO. OYDÉN ORTEGA DURÁN**

**MGDA. ANGÉLA RUSSO DE CEDEÑO**

**MGDO. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS**

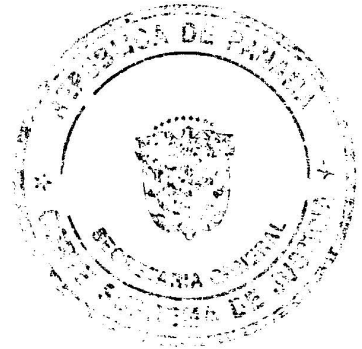
**MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME**

**MGDO. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA**

MGDO. WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ

MGDO. LUIS R. FÁBREGA S.

LCDA. YANIXSA Y. YUEN  
SECRETARIA GENERAL



SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
En Panamá a los 22 días del mes de diciembre  
de 20 17 a las 2:00 de la tarde  
Notifico al Procurador de la Resolución anterior.

  
Firma del Notificado

LO ANTERIOR EN UNA COPIA  
DE LO ORIGINAL

Panamá, 10 de enero de 2018

  
SECRETARÍA GENERAL DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
**Licda. YANIXSA Y. YUEN C.**  
Secretaria General  
Corte Suprema de Justicia

- 49



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-**

Panamá, trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

**VISTOS:**

En licenciado **JUAN CARLOS HENRÍQUEZ**, actuando en su propio nombre y representación, interpuso demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Gabinete No.4 de 15 de enero de 2013, dictada por el Consejo de Gabinete de la República de Panamá, y como consecuencia, se ordene que la superficie de terreno desafectada por el acto demandado sea reingresada al patrimonio de La Nación.

Por medio del acto demandado de ilegal, el Consejo de Gabinete desafecta en su naturaleza de bien de dominio público y transforma en bien patrimonial de La Nación para constituirse en fincas, un globo de terreno de cuatro mil trescientos dieciocho metros cuadrados (4,318.47 m<sup>2</sup>), consistentes en área de fondo de mar, ubicado en el corregimiento de San Francisco, distrito y provincia de Panamá, el cual se describe en el plano que reposa en el expediente de solicitud de compra de dicho terreno que realizara la empresa **ADNALOY LTD, S.A.**, y que a través de Sentencia de 4 de mayo de 2010, dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, se ordenó a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y

Finanzas se le imprimiera el trámite legal correspondiente. En dicho acto demandado, también se ordena a la Autoridad Nacional de Tierras la inscripción del globo de terreno en el Registro Público como finca de propiedad de La Nación, y se faculta al Ministerio de Economía y Finanzas, y en su defecto, al Vice Ministro, para que realice los trámites correspondientes a fin de darle cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia mencionada.

#### I. ANTECEDENTES

En los hechos que fundamentan esta acción, se señala que el bien desafectado por la resolución demandada constituye fondo de mar, por lo que es un bien de dominio público creado y regulado por la Ley, específicamente por el artículo 329 del Código Civil. Aduce que no estamos frente a una desafectación de un bien de dominio público a fin de otorgarlo en concesión administrativa, regulado en el artículo 2-A de la Ley 5 de 18 de abril de 1988, adicionado por el artículo 30 de la Ley 76 de 15 de noviembre de 2010.

Agrega que, una vez realizada la desafectación del globo de terreno que constituía fondo de mar, a través del acto demandado, La Nación en Escritura Pública N°222 de 4 de junio de 2013 de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá traspasó a la sociedad ADNALOY, LTD. S.A., mediante contrato de compraventa, este globo de terreno que se encuentra ubicado en Punta Pacífica, Corregimiento de San Francisco, distrito y provincia de Panamá, y corresponde a la Finca No.420852 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, inscrita al Documento Redi 2363970, desde el 10 de abril de 2013.

Igualmente, se señala que en el mes de octubre de 2013, la sociedad ADNALOY, LTD, S.A., segregó y vendió la finca en cuestión a la sociedad CAPITAL TRUST FINANCES, INC.

Indica que el acto demandado infringe el artículo 329 del Código Civil, que enumera cuáles son los bienes de dominio público; el artículo 15 del Código Civil, relativo a la aplicabilidad de las normas reglamentarias que no sean contrarias a la Constitución o a las Leyes; y el Artículo 35 de la Ley 38 de 2000.



-56

Respecto al cargo de violación del artículo 329 del Código Civil, que enumera cuáles son los bienes de dominio público, el actor sostiene que esta norma fue transgredida de forma directa por comisión, ya que la misma no contiene un mecanismo de desafectación de los bienes de dominio público que allí enumera, que son inalienables, imprescriptibles e inadjudicables; por lo que no existiendo previsión legal, las autoridades no pueden proceder a la transformación a través de Resolución de Gabinete, a parte de que es una norma de menor jerarquía, que no puede modificar el contenido, esencia y espíritu de una norma de superior orden, excediendo el Gabinete los límites de competencia funcional.

En ese orden de ideas, denuncia como vulnerado el artículo 15 del Código Civil, que dispone que las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, no tienen fuerza obligatoria, en tanto no sea contrario a las Leyes, siendo esta disposición claro el reflejo del principio de jerarquización de las normas jurídicas, donde ninguna norma jurídica de menor jerarquía puede tener más prevalencia que la Ley Formal emanada del Órgano Legislativo, ni modificarla, derogarla o variar su contenido o espíritu.

Por último, sustenta el cargo de violación del artículo 35 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general. Dicha norma señala que en las decisiones y demás actos emanados de las entidades públicas, estas deben aplicar el orden jerárquico de las disposiciones, primero la Constitución Política, las leyes o decretos con valor de ley y los reglamentos. Se sostiene que la infracción ocurre al adoptar un acto que no le es permisible, ya que la autoridad demandada no tiene la aptitud jurídica para desafectar bienes de dominio público contenidos en la Ley o Código Judicial.

## II. INFORME DE CONDUCTA

Mediante Nota 742-AL-2014 de 4 de diciembre de 2014, el Ministro de la Presidencia y Secretario del Consejo de Gabinete, rindió el informe explicativo de conducta requerido por esta Superioridad, mediante el cual hace un recuento



del procedimiento seguido para la adopción del acto demandado, aduciendo que forma parte de los trámites que se realizaron para el cumplimiento de la Sentencia de 4 de mayo de 2010 emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a través del cual se declara nula, por ilegal, la Resolución N°41 de 18 de marzo de 2008 emitida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, que guarda relación con solicitud de compra de un globo de terreno presentada por la empresa ADNALOY LTD, S.A., que luego se constituyó como parte demandante en el proceso contencioso administrativo.

Explica que, en cumplimiento de la Sentencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, del Ministerio de Economía y Finanzas, dictó la Providencia N°62 del 14 de junio de 2010, mediante la que se acogió lo ordenado por dicho tribunal y se ordena seguir con el trámite de la solicitud de compra y se actualizaran los peritajes de valores por parte de la Contraloría General de la República y dicha Dirección. En consecuencia, los peritajes fueron aceptados por la sociedad ADNALOY LTD, S.A.

Como parte del procedimiento, el Consejo Económico Nacional emitió opinión favorable a la solicitud de compra de un globo de terreno de 4,318.47 mts, a la sociedad ADNALOY LTD, S.A., por medio de la Nota CENA/302 de 19 de diciembre de 2012. De la misma Forma el Consejo Nacional de Tierras, mediante Resolución CNT.013 de 27 de diciembre de 2012, autorizó continuar con los trámites, lo que dio lugar a que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial solicitara al Consejo de Gabinete autorizar la desafectación del dominio público para constituirlo en bien patrimonial de la Nación, del referido globo de terreno, consistente en un área de relleno de fondo de mar, ubicado en Boca La Caja, corregimiento de San Francisco, distrito y provincia de Panamá.

Manifiesta que en virtud de lo anterior, el Consejo de Gabinete emite la Resolución de Gabinete N°4 de 15 de enero de 2013, que se demanda.



### III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vistas Número 011 de 6 de enero de 2014 el Procurador de la Administración, de conformidad con el artículo 5, numeral 3, de la Ley 38 de 31 de julio de 200, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el proceso que nos ocupa, solicita a los Honorables Magistrados que integran esta Sala, declarar que no es ilegal la Resolución de Gabinete Número 4 de 15 de enero de 2013, emitida por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Consejo de Gabinete, ya que estima que dicha entidad actuó en estricto apego de las disposiciones legales que regulan la materia.

Para sustentar su opinión, el Procurador de la Administración distingue entre los conceptos jurídicos de "bienes de dominio público" y "desafectación", y culmina, sin mayor análisis, citando la Sentencia de 30 de diciembre de 2004, emitido por la Corte Suprema de Justicia, específicamente el análisis que hizo sobre la desafectación y su conveniencia para garantizar o proteger la hacienda de los asociados o destinarlos a la transformación en beneficio del progreso material de la comunidad, realizándolo a través de actos administrativos y convertirlos en bienes patrimoniales.

### IV. DECISIÓN DE LA SALA

Con vista en los antecedentes expuestos, los cargos de violación al orden legal denunciados por el actor, el informe de conducta rendido por la autoridad demandada y la opinión vertida por el Procurador de la Administración, le corresponde a esta Sala decidir la presente causa, en atención a las siguientes consideraciones:

#### **Competencia**

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso administrativa de nulidad, con fundamento en lo que dispone el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numerales 1 y 2, del Código Judicial, el artículo 42a de la Ley 135 de 1943, conforme fue adicionado por la Ley 33 de 1946.



### Legitimación Activa y Pasiva

En el presente caso, quienes demandan comparecen en ejercicio de la acción popular en contra del acto administrativo que se emitió por conducto del Consejo de Gabinete, razón por la cual se encuentra legitimado para promover la presente acción.

Por su lado, el Consejo de Gabinete, representado por el Ministro de la Presidencia, quien ejerce la Secretaría de dicho Consejo, al ser la entidad que expidió el acto demandado, está legitimado como parte pasiva en el presente proceso contencioso administrativo.

En cuanto a la actuación de la Procuraduría de la Administración, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, interviene en este proceso en interés de la Ley.

### Problema jurídico

De conformidad con los cargos de ilegalidad del acto demandado, expuestos por el actor del presente proceso contencioso administrativo, corresponde a esta Sala verificar si la acción emitida por el Consejo de Gabinete se ajusta al orden legal establecido al momento en que se emitió. Los cargos de ilegalidad se centran en la **falta de competencia del Consejo de Gabinete para desafectar bienes de dominio público**, toda vez que se estima que las normas legales que definen y desarrollan la materia no permiten dicha acción, por lo que aduce que el acto fue dictado en contravención del orden legal establecido y en desatención a la jerarquía normativa. Cabe resaltar que esta posición no es compartida por el Procurador de la Administración, quien al emitir su opinión estima que la actuación no es ilegal.

Para adentrarnos en el análisis de legalidad correspondiente, es importante señalar que en el acto demandado se resuelve desafectar en su naturaleza de bien de dominio público y transformar en bien patrimonial de La Nación para constituirse en finca, un globo de terreno de 4,318.47 m<sup>2</sup>, señalando que el mismo se trata de área de fondo de mar. La autoridad administrativa



-54

consigna como fundamento legal la Constitución Política, la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y la Sentencia de 4 de mayo de 2010, emitida por esta Sala Tercera de los Contencioso Administrativo, argumentando en sus consideraciones, respecto a sus competencias, lo siguiente:

“ ...

Que EL ESTADO, que conforme a la Constitución Política de la República de Panamá y a la Ley, puede tomar la decisión de desafecta un bien de dominio público y transformarlo en bien patrimonial del Estado, para que esas nuevas áreas de terreno que resulten de rellenos artificial, puedan redundar en beneficio de la economía nacional, siempre que las mismas no estén destinadas a cumplir con una utilidad o servicio público;

...

Que, de conformidad con la Ley 59 de 8 de octubre de 2010, se creó la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), como la única titular y autoridad competente en materia de administración, custodia, reglamentación, adjudicación, avalúo, catastro, reconocimiento de posesión, tramitación y titulación de todos los bienes inmuebles incluyendo los de propiedad estatal y los de propiedad privada;

Que, por disposición del numeral 6 del artículo 7 de la Ley 59 de 8 de octubre de 2010, corresponde a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), administrar y reglamentar el uso de los bienes de uso o dominio público y decretar la constitución, existencia, afectación y desafectación de bienes de dominio público cuando sea permitido por la Ley y no corresponda a otras entidades por ley;

Que, es importante señalar que la Corte Suprema de Justicia, tal y como se establece en la sentencia de 25 de septiembre de 1970 y la sentencia de 16 de diciembre de 1994, la desafectación de bienes de dominio público, se efectúa a través de un acto administrativo de la autoridad competente, por razón del poder soberano del Estado, quien busca el beneficio general de la colectividad;

Que el Consejo Nacional de Tierras de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), mediante Resolución C.N.T. N°013 de 27 de diciembre de 2012 autorizó a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras para adelantar el trámite de desafectación de bien de dominio público y convertirlo en un bien patrimonial de El ESTADO;

Que en atención a la mencionada decisión, la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, por conducto del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, ha solicitado al Consejo de Gabinete se autorice la desafectación de un área de terreno de 4,318.47 m<sup>2</sup>, para que constituya una finca patrimonio de La Nación.”



De lo anotado, se hace prescindible hacer alusión a qué son los bienes de dominio público. Sobre la noción de bienes de dominio público Sobre la titularidad del dominio público, el jurista argentino **Rafael Bielsa** expuso lo siguiente:

**“Entiéndese por dominio público el conjunto de cosas afectadas al uso “directo” de la colectividad referida a una entidad administrativa de base territorial, destinadas al uso público de los administrados y que no son susceptibles, por tanto, de apropiación privada. Esta definición excluye algunos de los caracteres que en la doctrina generalmente se atribuyen al dominio público, cuando se lo considera como derecho subjetivo de propiedad que el Estado tiene sobre él. En concepto nuestro, el dominio público no se atribuye al Estado sino al pueblo (o población, en el sentido de elemento constitutivo), si bien *representado* en el Estado.”** (BIELSA, Rafael. Derecho Administrativo, 6ta ed., Ediciones La Ley, Buenos Aires, 1964, t. III, pp. 455-456. Subraya la Corte.)

De la misma forma el jurista **Julián Andrés Pimiento Echeverri**, se refiere al concepto y titularidad del dominio público, en los siguientes términos:

“La doctrina se ha encargado de establecer los parámetros de discusión sobre la noción misma de lo que significa dominio público en el derecho español. Uno de los estudios más importantes sobre el tema, indica la existencia de cuatro elementos específicos que lo constituyen: Un elemento subjetivo -sólo puede existir dominio público donde haya una persona pública-, uno objetivo – una cosa jurídicamente apropiable-, uno teleológico - la afectación- y uno normativo -el régimen jurídico es derecho público.

Sin embargo, existe consenso en la doctrina en la categorización del dominio público, no ya como un conjunto de bienes o como régimen jurídico, sino como una “técnica de intervención mediante la que se afectan a una finalidad pública determinada prevista por la ley -ya sea el uso o el servicio público, el fomento de la riqueza nacional o la protección y garantía de explotación racional de recursos naturales- ciertos bienes de titularidad pública igualmente previstos por la Constitución o las leyes, dotándolas de un régimen jurídico de protección y utilización de derecho administrativo.” ( Sánchez Morón, Miguel. Los Bienes Públicos (Régimen jurídico) Madrid, Tecnos, año1997, p.37) (Pimiento Echeverri, Julián Andrés. Teoría de los Bienes Públicos, Universidad Externado de Colombia, año 2010, pág 65 y 66).



En este mismo orden, **Libardo Rodríguez** señala que “Ese carácter especial del derecho de propiedad sobre el dominio público se manifiesta principalmente por sus condiciones de inalienabilidad, imprescriptibilidad, que constituyen el punto de partida de una normativa muy propia para el mantenimiento, utilización y protección de los bienes que lo componen.” (Rodríguez, Libardo. **Derecho Administrativo General y Colombiano**. Editorial Temis 18ª ed. Editorial Temis, 2013, pág. 290)

Sobre la titularidad de relleno que se construya sobre áreas de playa y ribera del mar territorial, o sobre el fondo o lecho del mismo, reviste el mismo carácter que la titularidad sobre los bienes de dominio público donde fue construido, asunto éste que ya ha sido objeto de un claro pronunciamiento por parte del Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia, mediante Sentencia de 30 de diciembre de 2004, y donde se indica lo siguiente:

“En vista de que el relleno formaría parte del bien principal, el primero debe correr con la misma suerte que aquel (el principal); tal y como lo refleja el viejo adagio romano que indica que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, en otras palabras, **si el bien es de dominio público el relleno hecho sobre éste, también lo es; si ese bien es dado en concesión de acuerdo a los requisitos que la Ley establece, ambos deberán revertir al Estado.**” (Sentencia de 30 de diciembre de 2004)



Con relación al marco conceptual y jurisprudencia que antecede, cabe indicar que la primera norma que se estima vulnerada, el artículo 329 del Código Civil, enumera los bienes que son considerados de dominio público. La norma es del tenor siguiente:

**“Artículo 329.** Son bienes de dominio público:

1. Los destinados al uso público, como los caminos, canales, ríos, torrentes, puertos y puentes construidos por el Estado, las riberas, playas, radas y otros análogos;
2. Los que pertenecen privativamente al Estado, sin ser de uso común, y están destinados a algún servicio público o al fomento de la riqueza nacional, como las murallas, fortalezas y demás obras de defensa del territorio, y las minas, mientras no se otorgue su concesión;
3. El aire.”

Refiere la parte actora que dentro de este contexto normativo se encuentra incluido el mar territorial, ya que la rada, que significa bahía, es un elemento intrínseco del mar territorial, siendo este último también comprendido en el término "otros análogos" que la norma señala, puesto que no puede existir algo más análogo a los ríos, torrentes, puertos y radas. Y así las cosas, estima que no se podía desafectar el fondo de mar a que se refiere la resolución demandada por tratarse de un bien de dominio público, que no puede ser desafectado, ya que es inalienable e inadjudicables. En este sentido, tratarse de un acto contrario a la Constitución y a las leyes, considera que no tiene fuerza obligatoria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del Código Civil y es nulo, al no cumplir con lo estipulado en el artículo 35 de la Ley 38 de 2000, que establece el principio de estricta legalidad y la jerarquía normativa.

Para una mejor comprensión del artículo 329 del Código Civil y de su alcance, es necesario señalar que dicha norma es concordante con el artículo 258 de la Constitución Política, tal como la parte lo indica, cuyo tenor es el siguiente:

**"ARTÍCULO 258. Pertenecen al Estado y son de uso público, y por consiguiente, no pueden ser objeto de apropiación privada:**

1. El mar territorial y las aguas lacustres y fluviales, las playas y riberas de las mismas y de los ríos navegables, y los puertos y esteros. Todos estos bienes son de aprovechamiento libre y común, sujetos a la reglamentación que establezca la Ley.
2. Las tierras y las aguas destinadas a servicios públicos y a toda clase de comunicaciones.
3. Las tierras y las aguas destinadas o que el Estado destine a servicios públicos de irrigación, de producción hidroeléctrica, de desagües y de acueductos.
4. El espacio aéreo, la plataforma continental submarina, el lecho y el subsuelo del mar territorial.
5. Los demás bienes que la Ley defina como de uso público.

En todos los casos en que los bienes de propiedad privada se conviertan por disposición legal en bienes de uso



público, el dueño de ellos será indemnizado.”

Tratándose de un área de fondo de mar, que tiene una naturaleza de bien de dominio público, tal y como se establece en la resolución que se demanda, se debe observar detenidamente el contenido del artículo 258 de Constitución Política citado, que señala que no pueden ser objeto de apropiación privada. La actuación de la Administración cuando se trata de bienes de dominio público, debe de ir encaminada a garantizar que se mantengan la demanialidad de dicho bien, esto es, la titularidad colectiva y la afectación al uso colectivo que pesan sobre los mismos; y su aprovechamiento “libre y común”.

Cualquier acto administrativo que no tutele el carácter inmutable de estos rellenos sobre el lecho marino, como bienes de dominio público, de tal modo que siempre formen parte del patrimonio inalienable del Estado, sería contraria a la naturaleza del bien y al orden legal establecido, ya que sólo es permitida ser concesionada para explotación que favorezca el interés colectivo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 116, numeral 3 del Código Fiscal, que señala:



**"ARTÍCULO 116. Son inadjudicables las siguientes tierras baldías:**

...  
3. Los terrenos inundados por las altas mareas, sean o no manglares."

**"ARTÍCULO 122. El Órgano Ejecutivo podrá conceder en explotación las tierras inadjudicables comprendidas en los ordinales 2, 3, 8, 10 y 11 del artículo 116 con sujeción a lo que dispone este Código y las Leyes Especiales."**

Ahora bien, el acto que nos ocupa, procede a la desafectación de un bien de dominio público, para constituirlo en una finca que fuera inscrita en el Registro Público, como propiedad de la Nación y se proceda adjudicarle dicha terreno a la empresa ADNALOY LTD, S.A., no para concesión sino con el señalamiento de que se efectúa dicha acción en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo en Sentencia de 4 de mayo

de 2010, cuya parte resolutive dispone:

“Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE ES NULA POR ILEGAL** la Resolución N°41 del 18 de marzo de 2008, emitida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas y la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por la entidad al no dar respuesta el recurso de reconsideración interpuesto; y en consecuencia, **ORDENA** a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas **dar el trámite legal correspondiente** a la solicitud realizada por la empresa ADNALOY LTD, S.A. y **proceder a adjudicarle el globo de terreno solicitado y ubicado en Punta Pacífica, Corregimiento de San Francisco, Distrito de Panamá, conforme a lo dispuesto en las normas aplicables;** y **NIEGA** la indemnización requerida.”

Ahora bien, sin pretender entrar a adelantar criterio en cuento a la ejecución de la Sentencia dictada por esta Sala Tercera, en el caso de la demanda contencioso administrativa interpuesta por la empresa ADNALOY LTD, S.A., cabe señalar que la parte resolutive hace alusión a que la adjudicación debe hacerse conforme a las normas aplicables. Es importante señalar, que la parte resolutive de una decisión no puede desconectarse de las motivaciones que originaron dicho pronunciamiento. En ese sentido, debe observarse que en todo momento se supeditan los trámites a seguir el trámite correspondiente y las normas aplicables al caso. Para ello se hace necesario citar lo propio de dicha Sentencia de 4 de mayo de 2010, cuando la Sala en el análisis señala:

“En la demanda se solicita la adjudicación del globo de terreno que se requiere en venta y una indemnización por daños y perjuicios, como consecuencia de la declaratoria de nulidad.

Con respecto a la solicitud realizada por la empresa Adnaloy, Ltd., S.A., advierte que el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de las Direcciones y Departamentos respectivos, no hace mención durante la tramitación que se le dio al expediente, que la empresa incumpliera con los requisitos exigidos para la solicitud de venta del bien inmueble, tal como se observa en el acto demandado, y en las constancias que se adjuntan al



-60-

informe pericial de inspección ocular a los expedientes relativos a la compra del bien; a diferencia de las empresas que anteriormente habían solicitado el bien inmueble, a la que la autoridades le observaron y comunicaron el incumplimiento de ciertos requisitos.

**El único reparo que se hace del globo de terreno solicitado en compra es que se encuentra conformado parte en terreno baldío y parte en relleno de fondo de mar, para lo cual la institución debió realizar los trámites pertinentes a fin de realizar las respectivas adjudicaciones del mismo, ya sea en venta o en concesión.**

Ante estas circunstancias, lo pertinente es ordenar a la autoridad administrativa que se siga el trámite correspondiente a la solicitud realizada por la empresa Adnaloy Ltd, S.A., para determinar el valor del bien inmueble y, en consecuencia, adjudicárselo.

....”



Queda claro que la Sentencia hace alusión a adjudicación por venta o concesión, por señalarse que se trataba de parte terreno baldío y parte relleno de fondo de mar. En ningún momento la Sala señala como trámite correspondiente que se realizara una desafectación para la adjudicación, por lo que de modo alguno el cumplimiento de la resolución judicial puede considerarse como sustento para dictar el acto demandado. También se aprecia que estas distinciones entre terreno baldío y relleno de fondo de mar que se indican en la Sentencia de 4 de mayo de 2010, que conforman el terreno solicitado en adjudicación, no se mencionan en la resolución demandada, ya que refieren que la totalidad del globo de terreno se trataba de relleno de fondo de mar.

Lo antes explicado, lleva a considerar como acreditado los cargos de violación del artículo 15 del Código Civil y del artículo 35 de la Ley 38 de 2000, ya que el acto demandado fue proferido en incumplimiento del orden legal establecido, es decir, sin apego al principio de estricta legalidad.

Respecto al resto de las pretensiones solicitadas, de que esta Sala ordene que la superficie de terreno desafectada y posteriormente vendida a la empresa ADNALOY, S.A., sea reingresada al patrimonio de la Nación, tal solicitud no es procedente. En primer lugar, es contrario a la naturaleza de las

-61-

demandas contencioso administrativas de nulidad cuya finalidad es el restablecimiento del orden legal establecido con la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado y no así el restablecimiento de derechos.

Por otro lado, el alcance del acto demandado es desafectar el bien, ordenar a la ANATI, es decir a otra autoridad, que realice la inscripción en el Registro Público del globo de terreno como finca de La Nación y facultar al Ministerio de Economía y Finanzas, o al Vice Ministro en su defecto, a cumplir con lo ordenado por la Sentencia de 4 de mayo de 2010, decisión que involucra la ejecución de otras actuaciones que no están siendo objeto de análisis en esta demanda.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES NULO POR ILEGAL**, la Resolución de Gabinete No.4 de 15 de enero de 2013, dictada por el Consejo de Gabinete de la República de Panamá, y niega el resto de las declaraciones.

Notifíquese,



*Abel Augusto Zamorano*  
**ABEL AUGUSTO ZAMORANO**  
MAGISTRADO

*Cecilio Cedalise Riquelme*  
**CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
MAGISTRADO

*Luis Ramón Fábrega S.*  
**LUIS RAMÓN FÁBREGA S.**  
MAGISTRADO

*Katia Rosas*  
**KATIA ROSAS**  
SECRETARIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA TERCERA  
ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL

Panamá, 4 de *dic* de 2017

DESTINO: *Gaceta Oficial de Sala III de la Corte Suprema de Justicia*  
Panamá

NOTIFIQUESE HOY 23 DE *abril* DE 20 17

A LAS 2:16 DE LA *tarde*

A *Recorrido de la Administración*

*[Signature]*  
Firma



*República de Panamá*  
*Distrito de Capira*  
*Consejo Municipal de Capira*

Telefax: 248-5454

**ACUERDO N°. 18-17**  
**(Del 26 de Septiembre de 2,017)**

"Por el cual se crea los cargos de **INGENIERO MUNICIPAL**, Dentro de la Estructura de Personal del Municipio de Capira, y se le designan funciones".

**C O N S I D E R A N D O:**

**Que** la Constitución Política de la República de Panamá, establece en su artículo N° 242, que es función del Consejo Municipal, sin perjuicio de otras que la Ley señale, expedir, modificar, reformar y derogar Acuerdos y Resoluciones Municipales;

**Que** la Ley N° 106 de 1973, modificada por la Ley N° 52 de 1984, establece en su artículo N°14, que los Consejos Municipales regularán la vida jurídica de los Municipios por medio de Acuerdos que tienen fuerza de Ley, dentro del respectivo Distrito;

**Que** la Ley N° 106 de 1973, modificada por la Ley N° 52 de 1984, establece en su artículo N°17, numeral 6, que los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para crear o suprimir cargos municipales y determinar sus funciones, periodos, asignaciones y viáticos, de conformidad con lo que dispongan la Constitución y las leyes vigentes;

**Que** la Ley N° 106 de 1973, modificada por la Ley N° 52 de 1984, establece en su artículo N°62, que los Municipios podrán crear mediante Acuerdo Municipal, los cargos de Abogado Consultor Municipal, Ingeniero Municipal, Agrimensor o Inspector de Obras Municipales, Juez Ejecutor y cualquier otro cargo cuyas funciones serán determinadas por el Concejo;

**Que** en el Municipio de Capira por el crecimiento de la comuna municipal y las obras que se realizan dentro del distrito hacen necesario contar con funcionarios con la denominación a que refiere, el numeral 17 del artículo 17 de la Ley 106, el Consejo en uso de sus facultades legales, puede crear dentro de la estructura administrativa municipal una Dirección u Oficina de Obras y Construcciones, cuyo jefe sería el Ingeniero, y contar además con un Agrimensor o Inspector Municipal, cuyo objetivo debe ser, promover el desarrollo urbano, asimismo que velar por el cumplimiento de las normas urbanísticas.

**EL CONSEJO MUNICIPAL DE CAPIRA EN USO DE SUS FACULTADES  
 LEGALES, Y**

**ACUERDA:**

**ARTICULO PRIMERO:** CREAR, dentro de la Estructura Administrativa, el Departamento de Ingeniería. Crear los cargos públicos municipales de Ingeniero, Agrimensor, Inspectores de Obras y secretaria dentro de la estructura de personal, adscritos al Departamento de Ingeniería.

**ARTICULO SEGUNDO:** Las funciones del **INGENIERO** Municipal serán las siguientes:

1. Atender y ejercer dentro del Municipio de Capira, todas las funciones propias de su profesión o servicios, conforme la Ley, en materia de desarrollo urbano y dentro de las competencias municipales.
2. Tramitar los permisos de construcción y ocupación de todas las obras que se construyan en el Distrito de Capira y autorizar los permisos, autorizaciones, realizar las inspecciones dentro del alcance y objeto las competencias del Municipio en

*Capira: "Tierra de La Gente Buena"*



Pág:02  
 Acuerdo No:18-17  
 26-09-17

materia de construcciones, obras públicas, materia de ingeniería y arquitectura, consecuentemente, y desarrollo urbano.

3. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre construcciones, y servidumbres y desarrollo urbano

4. Proponer al Municipio la adopción de normas, procedimientos con criterios técnicos que se requieran simplificar o mejorar los trámites existentes

5. Recomendar al Municipio de Capira sobre las políticas en Desarrollo y Planificación Urbana en el Distrito de Capira.

6. Coordinar la aprobación de planos y proyectos de Obras que se vayan a realizar en el Municipio de Capira y todo lo inherente al proceso de aprobación, registro, fiscalización de los planos y proyectos en el distrito de Capira.

7. Revisar y registrar todos los planos de obras que se ejecuten en el Distrito de Capira según las normas y acuerdos vigentes.

8. Establecer mecanismos que aceleren la revisión y registro de planos, con el fin de facilitar las inversiones que requiere la comunidad.

9. Velar por el cumplimiento de los Acuerdos y Decretos Municipales de su competencia.

10. Rendir un informe mensual a la Dirección de todos los proyectos revisados y registrados en el Distrito de Capira

11. Velar porque todas las obras y edificaciones construidas en el Distrito de Capira se realicen conforme a los planos debidamente registrados en esta dependencia

12. Suspender toda obra de construcción que se esté realizando fuera de la línea de construcción o que este incumpliendo con las normas o reglamentos de construcción, vigentes.

13. Las que señalen los Acuerdos Municipales y el Concejo Municipal conforme se requieran para dar cumplimiento a las competencias señaladas a Los Municipios en materia de desarrollo urbano, conforme la ley 6 del 1 de febrero de 2006.

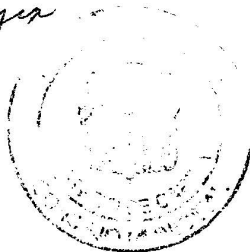
**ARTICULO TERCERO:** Este Acuerdo empezara a regir a partir de su promulgación.

**ARTICULO CUARTO:** Enviar copia de este Acuerdo a la Alcaldía, Tesorería y Control Fiscal para que se proceda con el trámite correspondiente.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo Municipal del Distrito de Capira, a los veintiséis (26) días del mes de Septiembre de dos mil diecisiete (2017).

*Paula Abrego de Mejía*

H.R. PAULA DE MEJIA  
 PRESIDENTA  
 CONCEJO MUNICIPAL  
 DISTRITO DE CAPIRA



*Anais Riverón L.*

ANAIS C. RIVERON L.  
 SECRETARIA INTERINA  
 CONCEJO MUNICIPAL  
 DISTRITO DE CAPIRA

Capira: "Tierra de La Gente Buena"

SIENDO LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), DEL DIA VEINTISEIS (26), DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2,017), ANTE LA NEGATIVA DE SANCION POR PARTE DE LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE CAPIRA DEL ACUERDO No.18-17, DEL 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2,017, NO OBSTANTE LA INSISTENCIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CAPIRA, EL PRESIDENTE Y LA SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL PROCEDEN A EXTENDER LA PRESENTE DILIGENCIA PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PROCESO DE TRAMITE QUE SE DESARROLLA EN LA LEY 106 DEL 08 DE OCTUBRE DE 1973, CON EL ACTO REFORMATARIO DE LA LEY 52 DE DICIEMBRE DE 1984, SECCION SEXTA, ARTICULO 41 A., ACAPITE C..

*Paula Alonso de Mejia*  
H.R. PAULA DE MEJIA  
PRESIDENTA  
CONCEJO MUNICIPAL  
DISTRITO DE CAPIRA



*Licda. Gisela M. de Cano*  
LICDA. GISELA M. DE CANO  
SECRETARIA-GENERAL  
CONCEJO MUNICIPAL  
DISTRITO DE CAPIRA



REPUBLICA DE PANAMA  
MUNICIPIO DE ALANJE  
JUNTA COMUNAL DE NUEVO MEXICO  
RESOLUCIÓN: #20

**LA JUNTA COMUNAL DE NUEVO MEXICO,**  
En uso de sus facultades constitucionales y legales;

**CONSIDERANDO:**

En cada Corregimiento habrá una Junta Comunal que promoverá el desarrollo de la colectividad y velará por la solución de sus problemas. Las Juntas Comunales podrán ejercer funciones de conciliación voluntaria y otras que la Ley les señale. ARTICULO 251. La Junta Comunal estará compuesta por el Representante de Corregimiento, quien la presidirá, y cuatro ciudadanos residentes del corregimiento escogidos en la forma que determine la Ley.

**Que:** la Constitución Política de la Republica, determina que en cada Corregimiento existirá una organización comunitaria llamada Junta Comunal, encargada de la promoción, desarrollo y organización de las comunidades.

**Que:** el régimen jurídico de las Juntas Comunales, establecido en la Ley 105 de 8 de octubre de 1973, modificado por la Ley 66 de 2009, le asignará atribuciones y funciones, entre las que esta procurar la promoción, instalación y organización de las Juntas de Desarrollo Local, entendiendo esta entidad como organizaciones de base local formadas para la autogestión y la participación comunitaria, establecida en cada barrio, localidad, sector o como lo determine el Reglamento Interno de la Junta Comunal.

**Que:** para la buena marcha de las actuaciones de la Junta Comunal es importante que cuente con un Reglamento Interno que le permita regular adecuadamente las funciones y actuaciones de esta, así como la de sus miembros y los procedimientos de las reuniones y demás actividades que le son atribuidas.

**Que:** en virtud de la entrada en vigencia de la ley 37 de 29 de junio de 2009, reformada por la ley 66 de 29 de octubre de 2015, se establece que el Concejo Municipal determinará los parámetros para la organización de las comunidades, y que, en aquella debe existir una Junta de Desarrollo Local, que será un ente consultivo de las distintas acciones de desarrollo en el Corregimiento;

Que la ley 37 de 29 de junio de 2009, reformada por la ley 66 de 29 de octubre de 2015, señala que las Juntas de Desarrollo Local, funcionaran por medio de Reglamentos Internos, una vez hayan sido seleccionados los miembros que conformaran la misma.

**RESUELVE:**

**Capítulo I**

Disposiciones Generales

**Artículo 1:** Aprobar el Reglamento Interno de la Junta Comunal del Corregimiento de Nuevo México.

**Artículo 2:** El presente estatus regula las funciones y actuaciones de la Junta Comunal, la de los miembros que la integran y las reuniones de trabajo.

**Artículo 3:** Son atribuciones de la Junta Comunal según lo que establece la ley, la siguiente:

1. Determinar las necesidades del corregimiento y procurar las soluciones.
2. Apoyar en los programas de capacitación de los vecinos, para la ejecución de sus proyectos.
3. Participar en los programas y trabajos relacionados con el desarrollo de la comunidad, especialmente en los programas de producción, salud, vivienda, limpieza, ornato, educación, cultura y deportes.
4. Colaborar con el Ministerio de Educación en el desarrollo de sus planes y programas en alfabetización y de educación para adultos.
5. Servir de conciliadores en conflictos vecinales.
6. Gestionar los créditos que sean necesarios con los bancos, organismo gubernamental, privado y municipal, a fin de realizar y ejecutar programas comunales.
7. Promover el espíritu de la comunidad y solidaridad entre los vecinos.
8. Organizar, promover y participar en la formación de cooperativas de producción, asentamientos campesinos, artesanales de vivienda, de consumo y otras organizaciones de producción.
9. Auxiliares de vigencia de los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas.
10. Cooperar en la seguridad de las personas y defensa de la propiedad de los vecinos y todo aquello que contribuya al resguardo de la moralidad pública y promover actividades preventivas de la delincuencia.
11. Coordinar con las instituciones y organizaciones o gubernamentales, los programas de promoción y adjudicación de asistencia educativa comunitarias, prestamos educativos, apoyo escolares y de ayuda social a familia pobres.
12. Participar de acuerdos con la Ley 55 de 1973, en las autorizaciones y funcionamiento de las cantinas en el Corregimiento. (Derogado).
13. Presentar proyecto de Acuerdos por conducto del Presidente.
14. Promover y organizar los huertos caseros, las pequeñas agroindustrias, la producción y la reforestación.
15. Preparara con las organizaciones y entidades correspondientes el plan de desarrollo del Corregimiento.
16. Coordinar las actividades de las Juntas de Desarrollo Local.
17. Dictar el Reglamento Interno.

**Artículo 4:** Además de las Atribuciones y deberes determinados en el Artículo Anterior, la Junta Comunal Deberá Cumplir con las siguientes Funciones:

1. Elaborar y aprobar plan de acción comunitaria para el periodo de los cinco años. Este Plan deberá ser discutido y validado con los miembros de la comunidad. Cada año se podrá evaluar para actualizar los planes y programas que han sido considerados en él.
2. Reunirse no menos una vez al mes para planear, evaluar y supervisar las labores encomendadas.
3. Aprobar y ejecutar el Presupuesto Anual.
4. Aprobar o rechazar las solicitudes de autorizaciones o de visto bueno para el establecimiento de locales dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, en el corregimiento.

Para la viabilidad de la autorización los miembros de la Junta comunal, deberán observar que la misma no contraviene lo determinado en la Ley, además consultar la opinión de los colindantes para que expresen su acuerdo u su oposición a la autorización.

5. Celebrar reuniones, encuentro comunitarios y vecinales para conocer las inquietudes comunitarias, dar respuesta a las mismas y informes de gestión. Para cumplir con esta actividad, al inicio de cada año se aprobará u cronograma de trabajo en el que indique el lugar y fecha de la reuniones la que será comunicada a los vecinos y residentes de cada rea, de manera que se pueda contar con una participación efectiva de la comunidad en esas actividades.
6. Llevar un libro de registro de las organizaciones que ejecuten proyectos y actividades en el corregimiento. En dicho libro se detalla. El nombre de la organización, objetivos, nombres de los dignatarios y planes proyectos a ejecutar.
7. Capacitar a los grupos de trabajo para la ejecución de los diferentes programas.

**Artículo 5:** La Junta Comunal será presidida por el Representante de Corregimiento que tiene su representación legal.

## **Capítulo II**

### **De los miembros de la Junta Comunal**

**Artículo 6:** La Junta Comunal estará integrada de la siguiente manera:

1. El Representante de Corregimiento, que la preside.
2. Un Secretario
3. Un Tesorero
4. Un Fiscal
5. Un Vocal

Para la selección de los miembros el Representante tomara en cuenta los aspectos de participación, representativamente de los sectores, aéreas, grupos sociales y género.

El Representante, para la selección de los miembros podrá solicitar ternas provenientes de las diferentes organizaciones que participan en el desarrollo de la comunidad a fin de escoger entre los nombres de las listas a los miembros de la junta.

**Artículo 7:** Para ser miembro de la Junta Comunal se debe reunir los siguientes requisitos que la ley exige:

1. Haber cumplido dieciocho (18) años de edad.
2. Residente en el Corregimiento, el año inmediatamente anterior a su escogencia.
3. No haber sido condenado por el Órgano Judicial en razón de delito contra la Administración Pública, o por delito contra la libertad y pureza del sufragio.

Además de los requisitos determinados en la Ley, el Representante velara porque los candidatos o ciudadanos seleccionados gocen de buena reputación pública, sentido de responsabilidad, lealtad, probidad y solidaridad.

**Artículo 8:** Salvo el Representante, los demás miembros de la Junta será escogido por el periodo de un (1) año, pudiéndose extender su calidad de tal hasta dos años o según lo establezca el Representante.

En caso de producirse vacantes por muerte, renuncia, destituciones o incapacidades, se designará su reemplazo hasta cumplir el periodo, sin perjuicio de que pueda ser designado en propiedad para el siguiente periodo.

**Artículo 9:** La directiva de la Junta Comunal estará compuesta por cinco (5) miembros quienes ocuparan los siguientes cargos:

1. Un Presidente
2. Un Secretario
3. Un Tesorero
4. Un Fiscal
5. Un Vocal

**Artículo 10:** Los miembros de la Junta Comunal tomaran posesión ante el Alcalde del Distrito, que los Juramentará y a falta de este lo hará ante el Funcionario Administrativo de Mayor jerarquía.

**Artículo 11:** Los cargos que ocupen cada miembro será determinado por elección interna de los miembros de la Junta, salvo el del Presidente/a, que por disposición de ley recae en el/la Representante de Corregimiento.

**Artículo 12:** Los Miembros de la Junta Comunal Tienen derecho a:

1. Elegir y ser elegido en los distintos cargos de dirección de la Junta.
2. Expresar sus opiniones y participar en las votaciones.
3. Ser respetado en el ejercicio del cargo.
4. Poseer una identificación oficial que le acredite como miembro de la Junta Comunal, que será expedida por la propia Junta Comunal.
5. Presentar propuesta de mociones y resoluciones.
6. Solicitar informe de gestión.
7. Recibir el reconocimiento de asegurado de la Caja del Seguro Social, el que será pagado con los fondos municipales, tal como lo determina la ley 105 de 1973.

**Artículo 13:** El Presidente de la Junta Comunal tendrá las Siguietes funciones:

1. Representar a la Junta Comunal.

2. Convocar a la Junta a reuniones ordinarias y extraordinarias.
3. Presidir y dirigir las reuniones.
4. Designar los miembros de la Junta y las Comisiones necesarias.
5. Suscribir las actas de las reuniones de La Junta y las Comisiones y atender la Correspondencia.
6. Distribuir los asuntos que deben pasar a las Comisiones, estableciendo el plazo en que deben ser reunidos los informes pertinentes.
7. Formular conjuntamente con el Secretario/a, el Orden del Día.
8. Presentar ante el Consejo municipal, proyecto de acuerdo municipal para promover el desarrollo de la comunidad y solución de sus problemas.
9. Tramitar ante el Alcalde la Personería Jurídica de la Junta y mantener actualizado el registro de los miembros de la Junta.
10. Preparar el proyecto de Presupuesto y presentarlo para su discusión y su aprobación.
11. Ejecutar las Resoluciones aprobadas por la Junta y los Acuerdos Municipales.
12. Ordenar los gastos aprobados por la Junta y supervisar el uso de los fondos.
13. Entregar un informe anual de la gestión.
14. Establecer los registro contables y libro de acta, conforme los procedimientos y normas
15. Señaladas por la Contraloría General de la Republica.

**Artículo 14:** Son atributos del Vice-Presidente de la Junta Comunal las siguientes:

1. Dirigir las sesiones, en ausencia del Presidente.
2. Representar a la Junta Comunal ante las instancias gubernamentales, cuando así se le designe.
3. Apoyar al Presidente y demás miembros de la Junta Comunal, las Comisiones y las Juntas Locales en todas las actividades de organización o programas.
4. Aquellas que determina el Presidente.

**Artículo 15:** Son funciones del Secretario las siguientes:

1. Convocar a los miembros a las reuniones.
2. Elaborar en conjunto con el Presidente la orden del día.
3. Participar en las reuniones de la junta con derecho a voz y voto.
4. Levantar un acta de cada reunión y llevar el libro de estas.
5. Extender las copias de los documentos que sean requeridos por los interesados.
6. Certificar los documentos que expida la Junta a solicitud de parte.
7. Procurar la divulgación de las Resoluciones adoptadas por la Junta.
8. Redactar y remitir las notas y demás documentos aprobados por la Junta.
9. Recibir y archivar la correspondencia y demás documentos de la junta.
10. Firmar conjuntamente con el Presidente, las resoluciones.
11. Realizar cualquier otra función que le sea asignada por la Junta Comunal.

Cuando en alguna reunión no asista el Secretario titular hará las veces de Secretario/a Interina, uno de los miembros de la mesa directiva.

**Artículo 16:** Son funciones del Tesorero las siguientes:

1. Llevar la contabilidad y movimiento financiero.
2. Firmar las cuentas bancarias con el Presidente.
3. Girar contra los fondos de la Junta Comunal en conjunto con el Presidente.
4. Presentar informes de gestión que le sean requeridos por la Directiva.
5. Velar por el cumplimiento de los procedimientos exigidos por la Contraloría General de la Republica para el uso de los fondos de la Junta Comunal.

6. Presentar declaración jurada de sus funciones.
7. Cualquiera otra que determine la Junta Comunal.

**Artículo 17:** Los miembros de la Junta Comunal, salvo el Representante y el Corregidor perderán su condición de tal, cuando ocurran cuales quieras de las causales que se describe:

1. Renuncia.
2. Muerte
3. Cambiar de residencia o domicilio a otro corregimiento.
4. Incapacidad física que haga imposible su participación.
5. Condena por delito doloso.
6. Inasistencia de por lo menos a tres reuniones ordinarias de forma continua de la Junta o más de seis en el año.
7. Incumplir el Reglamento Interno.

La comprobación de estos hechos se verifica mediante las pruebas documentales que se presenten, dando lugar a la declaración de la vacante, de manera que se pueda escoger un nuevo miembro.

**Artículo 18:** Está prohibido a los miembros de la Junta Comunal lo siguiente:

1. Pedir, solicitar o exigir coimas para el trámite de competencia de la Junta y que sean sometidos a su consideración.
2. Utilizar el cargo para hostigar, amenazar a los vecinos o moradores del corregimiento en abuso del cargo.

### Capítulo III

#### De las reuniones de la Juntas Comunales

**Artículo 19:** las reuniones de la junta, se realizarán el primero y último día de cada mes, iniciando a las Nueves (9) de la mañana y tendrá una duración de cuatro (4) horas, pudiendo extenderse hasta concluido el orden del día aprobado, si así los decidiera sus miembros. El lugar de las reuniones será la sede de la junta, pero podrá efectuarse en cualquiera de los barrios o comunidades de común acuerdo entre los miembros. En estas reuniones participaran los presidentes de las distintas comisiones y se dar cortesía de sala a los ciudadanos cuando así lo soliciten.

**Artículo 20:** Las reuniones extraordinarias serán convocadas a solicitud de las 2/3 partes de los miembros, para tratar asuntos urgentes.

**Artículo 21:** Cuando el presidente haga el primer llamado a lista, en la hora señalada en ese Reglamento para comprobar la existencia de quórum y no esté presente la mitad más uno, el Presidente podrá realizar hasta dos (2) llamado en periodo de 30 minutos cada uno, hasta que quede conformado el quórum.

**Artículo 22:** Cuando por alguna circunstancia no se pueda celebrar la reunión ordinaria en el día señalado en este Reglamentó la Junta puede disponer su celebración otro día de la semana.

**Artículo 23:** Los miembros de la Junta podrán ausentarse legalmente de la reunión cuando presente excusa escrita al presidente por la causa que se indica:

1. Enfermedad
2. Duelo
3. Licencia concedida por la Junta
4. Motivo familiares o laborales

**Artículo 24:** El debate de los proyectos de resolución y demás asuntos sometidos a consideración de la Junta, se someterá a discusión siguiendo el orden aprobado en el respectivo orden del día.

**Artículo 25:** El Orden del Día será elaborado por el/la Presidente/a con Secretario/a y tendrá el siguiente contenido:

1. Verificación del quórum.
2. Lectura y Aprobación del orden del día.
3. Consideración y aprobación del Acta anterior.
4. Lectura de Correspondencia.
5. Consideración de los proyectos de Resoluciones o temas contemplados en la agenda.
6. Los que propongan los miembros.
7. Asuntos varios.
8. Clausura

**Artículo 26:** El/La Presidente/ordenara la certificación del quórum, el secretario anunciara si existe o no quórum. El /la Presidente/a declarará el inicio de la reunión y somete a la consideración el orden del día, que podrá ser aprobado en sus propuestas originales o con modificaciones.

**Artículo 27:** Las decisiones de carácter oficial de la Junta Comunal se harán mediante resoluciones.

La propuesta de resolución será aprobada por la mayoría absoluta, es decir la mitad más uno de los miembros.

**Artículo 28:** La Junta, podrá adoptar sus decisiones mediante votación secreta y nominal.

Las votaciones secretas se realizarán anotando la decisión del miembro en una boleta sellada y firmada y entregada por el Secretario. Los votos serán depositados en una urna para que posteriormente sean escrutados públicamente.

Votación nominal se realizará llamando a lista en orden alfabético a cada miembro de la junta comunal para que emita su voto en voz alta. Este mecanismo podrá ser utilizado en la elección de los miembros de la mesa directiva y en cualquier otro momento cuando así lo aprobare la mayoría.

**Artículo 29:** Aprobada la Reunión será suscrita por el presidente y el Secretario que fechará la promulgación que corresponda.

## **Capítulo IV**

### **De las Juntas de Desarrollo Local**

**Artículo 30:** La Junta de Desarrollo Local es el espacio de relación y encuentro ciudadano, que permite a todos los habitantes del corregimiento y del distrito su participación activa en la toma de decisión para la organización, coordinación, planificación y ejecución del desarrollo integral de sus comunidades, corregimientos y distritos.

**Artículo 31:** Es facultad de Las Juntas Comunales conformar las Juntas de Desarrollo local como forma de expresión de participación ciudadana en la atención primaria de las necesidades de la comunidad.

Las Juntas Comunales organizarán las Juntas de Desarrollo Local que funcionarán en el corregimiento por medio de un reglamento interno.

El Concejo Municipal establecerá los parámetros para la conformación de las comunidades.

**Artículo 32:** Se conformará una Junta de Desarrollo Local en cada comunidad del Corregimiento. De igual manera, por la extensión territorial, distancia entre las comunidades o cantidad de población existente se podrá conformar una sola Junta de Desarrollo local por corregimiento, que serán organismos auxiliares de Las Juntas Comunales.

**Artículo 33:** Las Juntas Comunales serán las encargadas de organizar y seleccionar el proceso para la escogencia de los integrantes de las Juntas de Desarrollo Local, dicho procedimiento deberá estar establecido en el Reglamento Interno de La Junta Comunal.

**Artículo 34:** La Junta de Desarrollo Local estará compuesta por once (11) miembros (Art.62 de la Ley 66 de 2015).

- 1- Presidente
- 2- Vicepresidente
- 3- Secretario
- 4- Subsecretario
- 5- Tesorero
- 6- Subtesorero
- 7- Fiscal
- 8- Vocal
- 9- Ambientalista
- 10- Discapacitados (SENADIS)
- 11- Ordenamiento Territorial

Dentro de la Directiva el Presidente asumirá la representación legal de la Junta de Desarrollo Local, y actuará ante la Junta Comunal. Los miembros de la directiva serán elegidos por el término de dos años y medio, mediante el método de participación o convocatoria ciudadana que escoja la Junta Comunal y la cual debe estar establecida dentro de su Reglamento Interno.

Para los efectos de la planificación, programación, presupuestos de inversiones, evaluación y descentralización de la gestión pública territorial Se considerarán como mecanismos de participación ciudadana los siguientes:

- a) Plebiscito
- b) Referéndum
- c) Consulta Ciudadana
- d) Concejos Consultivos
- e) Cualquier otro ejercicio de elección democrática y participativa.

**Artículo 35:** Las Juntas de Desarrollo Local, de conformidad al artículo 139 de la ley 37 de 2009, tendrán las siguientes atribuciones:

- 1- Participar en el diagnóstico y la ejecución del Plan Estratégico del Corregimiento.
- 2- Participar obligatoriamente con todas las organizaciones, públicas o privadas, en la ejecución de las obras de desarrollo que se realicen en la comunidad.

- 3- Promover la participación de las comunidades, en la definición de prioridades de proyecto, así como la contribución ciudadana en la ejecución de los programas.
- 4- Promover el mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad civil del área territorial.
- 5- Realizar por lo menos dos veces al año, asambleas de vecinos para coordinar y aprobar sus planes de trabajo.
- 6- Contribuir en la organización de los vecinos a través del cooperativismo y otras formas autóctonas de la vida colectiva comunitaria.
- 7- Desarrollar programas de gestión ambiental.
- 8- Organizar entre los miembros de la comunidad las actividades necesarias, para que participen juntos en la solución de los problemas de la comunidad.
- 9- Participar y rendir cuentas en los cabildos abiertos, consejos consultivos y rendición de cuentas que realicen las Juntas Comunales, el Municipio y la Gobernación.
- 10- Apoyar programas de educación popular que erradiquen el analfabetismo y el uso de drogas ilícitas en el área y promuevan la cultura democrática.
- 11- Organizar actividades que permitan recaudar fondos para participar económicamente en la solución de los problemas de la comunidad.
- 12- Contribuir en la realización de las consultas ciudadanas con el Municipio y la Junta Comunal.
- 13- Abrir cuentas bancarias en un banco oficial, con autorización de la Junta Comunal, y presentarle informes financieros mensuales. Los fondos depositados en dichas cuentas solo podrán ser utilizados para obras de la comunidad previa autorización de su Junta Directiva.
- 14- Elegir, entre sus miembros a un representante acreditado que conformará la Junta de Desarrollo Municipal y asistirá con derecho a voz a las sesiones del Consejo Municipal.
- 15- Llevar las actas de las reuniones ordinarias y extraordinarias que realicen.
- 16- Presentar un informe trimestral de su gestión al presidente de La Junta Comunal.
- 17- Apoyar programas de protección integral de la niñez.
- 18- Participar en los consejos consultivos y rendición de cuentas distritales.
- 19- Realizar cualquier otra que le permita la ley y el Reglamento interno de funcionamiento.

**Artículo 36:** La Junta de Desarrollo Local se instalará el mismo día de su escogencia y será juramentada por el/la Presidente/a de la Junta Comunal, y este extenderá senda certificación a la Alcaldía para que sea registrados los miembros de la misma, en el libro de Juntas de Desarrollo Local.

**Artículo 37:** La Junta Comunal reconocerá la directiva de la Junta de Desarrollo Local y lo acreditará mediante resuelto el/la Presidente/a o vocero de la Junta de Desarrollo Local, participará en las sesiones de la Junta Comunal, con derecho a voz.

**Artículo 38:** La Junta Local podrá convocar reuniones ordinarias cada 30 días para tratar los temas de interés para la comunidad y coordinar la ejecución de los planes y actividades.

**Artículo 39:** La Junta Comunal debe organizar en cada comunidad del Corregimiento las Juntas de Desarrollo Local, que serán sus organismos auxiliares. Tendrán una directiva cuyos miembros serán elegidos mediante nomina escogida por la comunidad por el término de dos años y medio. Para ellos la Junta Comunal deberá realizar las siguientes actividades:

1. Establecer el calendario de las elecciones en el corregimiento.
2. Realizar las convocatorias y debida divulgación para que la Comunidad participe y presente tres (3) o más propuestas para escoger sus Juntas Locales.
3. Organizar un comité de Elecciones, como un organismo temporal ad-honorem, para normar el proceso de elección de la Juntas Local.

**Artículo 40:** Las Juntas de Desarrollo Local serán escogidas por nomina presentada por la comunidad, mediante propuesta formal.

**Artículo 41:** La Comisión de Elecciones estará integrada por miembro de la Comunidad de la Siguiente manera;

1. Por un/a presidente/a.
2. Un/a secretario/a
3. Un/a fiscal

**Artículo 42:** Esta Comisión de Elecciones Tiene las siguientes funciones:

1. Redactar y aprobar el reglamento de elecciones.
2. Establecer el horario de la elección.
3. Recibir las nóminas de los candidatos. Las propuestas de nóminas deben ser sustentado por un vocero de la comunidad que señalara los méritos y cualidades de los participantes para ejercer esos cargos.
4. Realizar el conteo de los votos y la proclamación de la nómina vencedora.
5. Ordenar la suspensión de las elecciones si se dan hechos que atenten contra la seguridad del proceso.
6. Declarar a la nómina vencedora.

**Artículo 43:** Las nóminas deben presentarse indicando el nombre y nombre y cargos de la Directiva de la Junta de Desarrollo Local (JDL), será las siguientes:

La Junta de Desarrollo Local estará compuesta por once (11) miembros (Art.62 de la Ley 66 de 2015)

- 1-Presidente
- 2-Vicepresidente
- 3-Secretario
- 4-Subsecretario
- 5-Tesorero
- 6-Subtesorero

- 7-Fiscal
- 8-Vocal
- 9-Ambientalista
- 10-Discapacitados (SENADIS)
- 11-Ordenamiento Territorial

Dentro de la directiva el Presidente asumirá la representación legal de la Junta de Desarrollo Local, y actuará ante la Junta Comunal.

**Artículo 44:** Podrá votar en la elección todos los vecinos en la comunidad mayores de 18 años. Para poder ejercer el voto los ciudadanos deberán cumplir los requisitos mínimos estatuidos en la norma general de elección, según el Código Electoral y su residencia en la comunidad donde se llevará las elecciones. No se permitirán personas en estado de ebriedad en estas elecciones, ni tampoco ejercer derecho a voto.

**Artículo 45:** El día de las elecciones el /la Presidente/a, le corresponderá anunciar el inicio y cierre de elecciones. El Secretario informará de la metodología de elección que será supervisada por el fiscal.

**Artículo 46:** Concluido el proceso de votación, la Comisión de Elección pasara a realizar el conteo de los votos. Concluida esta fase se hará el anuncio del resultado y el /la Secretario/a levantará un acta con todo lo acontecido la cual será firmado por el/la Presidente/a y el/la Secretario/a y tres testigos de la comunidad.

La proclamación oficial la hará el /la Presidente/a de la Comisión de elecciones.

**Artículo 47:** de existir una sola nomina el Comité de Elecciones podrá posponer por termino de un mes la elección, para que se presente nuevas candidaturas. Si al termino del mes no se ha presentado otra nóminas, por aclamación se entiende que ha sido elegido la única participante.

**Artículo 48:** La Junta de Desarrollo Local se instalará el mismo día de su escogencia y será juramentada por el/la Presidente/a de la Junta Comunal, y este extenderá senda certificación a la Alcaldía para que sea registrados los miembros de la misma, en el libro de Juntas de Desarrollo Local.

**Artículo 49:** La Junta Comunal reconocerá la directiva de la Junta de Desarrollo Local y lo acreditará mediante resuelto el/la Presidente/a o vocero de la Junta de Desarrollo Local, participará en las sesiones de la Junta Comunal, con derecho a voz.

## **CAPITULO V**

### **De las Comisiones**

**Artículo 50:** Cualquier morador de la comunidad que resida en ella, y cumpla los requisitos que se exigen para los miembros de la Junta de Desarrollo Local podrá integrar las comisiones de trabajo de la Junta Comunal.

Las comisiones de Trabajo son:

1. Comisión Financiera
2. Comisión de Servicios Públicos:
3. Comisión de Educación cultural y Deportes.
4. Comisión de Salud y asistencia Social.

5. Comisión de Integrada y Transparencia.

También podrán crearse otras comisiones permanentes o accidentales según lo disponga la Junta.

## CAPÍTULO VI

### JUNTA DE DESARROLLO MUNICIPAL

**Artículo 51:** La Junta de Planificación Municipal será el organismo principal de participación, coordinación y concertación de la población en el distrito, para llevar a cabo, con la administración municipal, el desarrollo de las comunidades.

**Artículo 52:** La Junta de Planificación y Desarrollo Municipal tendrá como misión principal servir de espacio para la coordinación y concertación de los programas y proyectos de desarrollo sostenible, así como de los planes y programas nacidos desde la misma población del distrito, a través de la participación ciudadana.

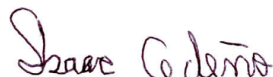
**Artículo 53:** Además de las funciones que ya le corresponden por ley, la Junta de Desarrollo Municipal tendrá las siguientes:

1. Promover, facilitar y apoyar la organización y participación de la comunidad y sus organizaciones, en la identificación de las necesidades más importantes del distrito y buscar sus soluciones.
2. Promover y velar por la coordinación de las autoridades locales con las organizaciones y miembros de la comunidad.
3. Promover proyectos, programas de protección y promoción integral de la comunidad.
4. Promover políticas, planes y programas de desarrollo de la comunidad con base en las necesidades más urgentes.
5. Fomentar la microempresa, empresas comunitarias de economía solidaria y actividades similares.
6. Darle seguimiento a la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo comunitario más urgentes, comprobar su cumplimiento y proponer las medidas correctivas en caso de incumplimiento.
7. Evaluar la ejecución, eficacia e impacto de los programas y proyectos de desarrollo comunitario.
8. Informar a la comunidad sobre el uso de los recursos asignados a los programas y proyectos de desarrollo comunitario.
9. Informar a la administración municipal de los nuevos negocios dentro de su comunidad, con el propósito de aumentar la recaudación municipal.
10. Reportar a las autoridades municipales sobre el desempeño de funcionarios públicos que trabajan en la comunidad.
11. Participar en la coordinación y concertación del Plan Estratégico Distrital y del presupuesto participativo de inversiones públicas.
12. Participar de los cabildos abiertos, consejos consultivos comunitarios municipales, rendición de cuentas y cualquier otro método de consultas populares que realice el Alcalde.

**Artículo 54:** Este acuerdo entrara a regir a partir de su promulgación.

Dado en el salón de reuniones de la Junta Comunal del Corregimiento de Nuevo México, a los veintidós 22 días del mes de enero del año 2,018.

  
HR ORMELY CAICEDO  
PRESIDENTE

  
ISAAC CEDEÑO  
FISCAL



  
ISELDA MARIA SUIIRA  
TESORERA

## AVISOS

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento del público en general, que he vendido a **RINTARO NORITAKA DOI SAWADA**, varón panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal 8-779-392, el establecimiento comercial denominado, **MINI MARKET LA GRAN ESTACIÓN**, ubicado en la provincia de Panamá, distrito de San Miguelito, corregimiento de Victoriano Lorenzo, urbanización Monte Oscuro, calle principal, edificio Plaza Comercial La Conquista, apartamento/local planta baja. Dado en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de diciembre del año 2017. Atentamente: **KEVIN REID BONILLA**. Cédula 8-700-1993. L 202-102386077. Tercera publicación.

---

AVISO. Por medio de la presente, yo, **PAULA SÁNCHEZ DE FRÍAS DE DE FRÍAS**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula 7-69-1206. Hago de conocimiento público el traspaso del establecimiento comercial denominado **JARDÍN LARISEL**, con número de aviso de operación 7-69-1206-2013-366030, ubicado en la provincia de Los Santos, distrito de Los Santos, corregimiento de Villa Lourdes, sector Guevara, a la señora **VELKIS ARACELIS DE FRÍAS SÁNCHEZ**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad 7-700-2420. L. 1573066. Primera publicación.

---

AVISO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio de Panamá, se informa al público que el negocio denominado **MINI SÚPER LA ESTRELLA**, negocio amparado bajo el aviso de operaciones 2-711-2437-2007-41843, ubicado en Barrio San José, vía al Salado, corregimiento Barrios Unidos, distrito de Aguadulce, provincia de Coclé, propiedad de **LIDIA MARÍA NG QIU**, con cédula 2-711-2437, se traspasa a **VÍCTOR MIGUEL HUANG LUO**, con cédula 6-723-759. L. 1368810. Primera publicación.

---

Primer Circuito Judicial de Panamá  
JUZGADO 4º SECCIONAL DE FAMILIA

**AVISO Nº 12**

La suscrita JUEZA CUARTA SECCIONAL DE FAMILIA  
DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ informa a:

**A: Todos los que puedan tener interés en oponerse.**

Que ante este Tribunal ha promovido proceso de Constitución de Patrimonio Familiar, MARÍA FERNANDA FEARON SALINAS, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-238-805, con relación a la Finca Nº 8276, inscrita al Folio 386, el Tomo 66, de la Propiedad Horizontal, en la Provincia de Panamá, Distrito de Panamá, Corregimiento de Bella Vista, Edificio PH. Marbella, Piso No. 15, Apartamento No. 15 A; y, cuya demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

**\*PRIMERO:** La señora MARIA FERNANDA FEARON SALINAS contrajo matrimonio con el señor ROBERTO FEDERICO WILLE BUSCHMANN el día 21 de noviembre de 1998.  
**SEGUNDO:** Que producto de este matrimonio nace el menor SANTIAGO RICARDO WILLE FEARON.  
**TERCERO:** Que la señora MARÍA FERNANDA FEARON SALINAS es dueña del PH con folio real 8276, Código de Ubicación 8706, ubicado en Bella Vista, Calle Marbella, Edificio Condominio Marbella, No. 15 A, Ciudad de Panamá, único bien de su propiedad destinado a la protección de su hogar y al sostenimiento de su familiar por consecuencia del matrimonio".

Copia de este Aviso se pone a disposición de la parte actora para su debida publicación en un diario de circulación nacional por espacio de tres (3) días distintos, y tres (3) días en la Gaceta Oficial, a fin que dentro de ese término puedan presentar oposición todos los que crean tener derechos susceptibles de ser afectados por el proceso de CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO FAMILIAR.

Por tanto, se fija el presente Aviso en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), a las cuatro de la tarde (4: 00 p.m.), por el término de diez -10- días.

Panamá, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

ELBA JUSTINIANI DE VILLANI  
Secretaría Judicial II  
ZL922

ZULEMA LEÓN  
Jueza Cuarta Seccional de Familia  
del Primer Circuito Judicial de Panamá



CERTIFICO: Que todo lo anterior es Fiel Copia de su Original.  
Hoy 16 de enero del 20 18  
*[Signature]*  
Secretaría (o) Judicial

J4ºSP-P Expediente Nº 1118-17  
Auto Nº 1796 - OT (Noviembre 2017)

GACETA OFICIAL  
Liquidación 202-102382849

Tercera publicación

**EDICTOS****REPUBLICA DE PANAMA  
MUNICIPIO DE AGUADULCE  
EDICTO # 24-16**

El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, en uso de sus facultades legales, hace del conocimiento público que se ha presentado solicitud de adjudicación de terrenos Municipales.

Que la señora **ELIZABETH GONZALEZ COBA**, mujer, panameña, mayor de edad, casada, empleada pública, con cédula 8-483-409, con domicilio en Burunga, Corregimiento de Arraijan, Distrito de Arraijan, Provincia de Coclé, han solicitado la adjudicación por compra de un (1) lote de terreno municipal, a segregarse de la Finca 11892, Tomo 1714, Folio 26, ubicado en Salitrosa, Corregimiento de El Roble, Distrito de Aguadulce, cuyos linderos son los siguientes:

Norte: Finca Municipal 11892, Tomo 1714, Folio 26, ocupada por Margarita Oliveth González Coba.

Sur: Finca Municipal 11892, Tomo 1714, Folio 26, ocupada por Casa Del Pueblo.

Este: Finca Municipal 11892, Tomo 1714, Folio 26, ocupada por Alberto De León.

Oeste: Calle sin nombre

Descripción de lote: del punto uno (1) o punto de partida al punto dos (2) con rumbo S22°18'W, limita con Calle sin nombre y mide 28.90mts., del punto dos (2) al punto tres (3) con rumbo S48°19'E, limita con Finca 11892, Tomo 1714, Folio 26, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupado por Casa Del Pueblo y mide 44.35mts., del punto tres (3) al punto cuatro (4) con rumbo N35°27'E limita con Finca 11892, Tomo 1714, Folio 26, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por Alberto de León y mide 27.44mts., del punto cuatro (4) al punto uno (1) o punto de partida con rumbo N48°19'W, limita con Finca 11892, Tomo 1714, folio 26, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por margarita González Coba y mide 50.96mts.

El área del terreno solicitado es de 1,299.97mts<sup>2</sup>. Para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto en lugar visible en esta Alcaldía y en la Corregiduría de El Roble, para que todas aquellas personas que se crean perjudicadas o tengan mejor derecho, hagan valer los derechos.

Copia de este edicto se le entregará a la parte interesada, para que la haga publicar en un diario de circulación nacional por tres (3) días seguidos y un día en la Gaceta Oficial.

Este edicto se fijará por el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de fijación.

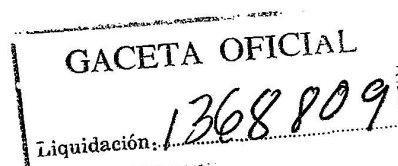
Dado en la ciudad de Aguadulce, a los catorce (14) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).

(fdo.)  
Licdo. Jorge Luis Herrera  
Alcalde Municipal

(Hay sello del caso)

(fdo.)  
Máxima Buitrago  
Secretaria General de Alcaldía

Es fiel copia de su original, Aguadulce, 14 de abril de 2016.



**REPUBLICA DE PANAMA  
MUNICIPIO DE AGUADULCE  
EDICTO #52-17**

El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, en uso de sus facultades legales, hace del conocimiento público que se ha presentado solicitud de adjudicación de terrenos Municipales.

Que la señora **HERCILIA GONZALEZ LORENZO**, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, independiente, con cedula 9-64-888, con domicilio en El Roble, Corregimiento de El Roble, Distrito de Aguadulce actuando en su propio nombre y en representación ha solicitado la adjudicación por compra de un (1) lote de terreno municipal, a segregarse de la Finca 8285, Tomo 929, Folio 40, ubicado en Barriada Visor Noriel, Corregimiento de El Roble, Distrito de Aguadulce, cuyos linderos son los siguientes:

Norte: Finca 356084, Documento 2029683, propiedad de Maribel del C. Aranda González  
Sur: Finca Municipal 8285, Tomo 929, Folio 40, ocupado por: Alexander Teófilo De León  
Este: Finca Municipal 8285, Tomo 929, Folio 40, ocupado por: Miguel Cedeño  
Oeste: Calle Sin Nombre

**Descripción del lote:** del punto uno (1) o punto de partida al punto dos (2) con rumbo N11°19'00"E, limita con Calle Sin Nombre y mide 18.15mts., del punto dos (2) al punto tres (3) con rumbo S78°41'00"E, limita con: Finca 356084, Documento 2029683, propiedad de Maribel del C. Aranda González y mide 30.00mts., del punto tres (3) al punto cuatro (4) con rumbo S11°19'00", limita con Finca Municipal 8285, Tomo 929, Folio 40, ocupado por: Miguel Cedeño y mide 12.25mts., del punto cuatro (4) al punto cinco (5) con rumbo S51°46'00"E, limita con Finca Municipal 8285, Tomo 929, Folio 40, ocupado por: Miguel Cedeño y mide 41.63mts., del punto cinco (5) al punto uno (1) con rumbo N78°41'00", limita con Finca Municipal 8285, Tomo 929, Folio 40, ocupado por: Alexander Teófilo De León y mide 41.63mts.

El área del terreno solicitado es de 578.91mts<sup>2</sup>. Para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto en lugar visible en esta Alcaldía y en la Corregiduría de El Roble, para que todas aquellas personas que se crean perjudicadas o tengan mejor derecho, hagan valer los derechos.

Copia de este edicto se le entregará a la parte interesada, para que la haga publicar en un diario de circulación nacional por tres (3) días seguidos y un día en la Gaceta Oficial. Este edicto se fijará por el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de fijación.

Dado en la ciudad de Aguadulce, a los seis (06) días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).

(FDO.)  
Licdo. Jorge Luis Herrera  
Alcalde Municipal

(Hay sello del caso)

(FDO.)  
Sherly Calderón  
Secretaria General Encargada

Es fiel copia de su original, Aguadulce, 6 de septiembre de 2017.

*Sherly Calderón*  
SHERLY CALDERON  
Secretaria General Encargada



GACETA OFICIAL

Liquidación: 1368808

**REPUBLICA DE PANAMA**  
**MUNICIPIO DE AGUADULCE**  
**EDICTO #53-17**

El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, en uso de sus facultades legales, hace del conocimiento público que se ha presentado solicitud de adjudicación de terrenos Municipales.

Que la señora **XIOMARA ARANDA DE SANCHEZ**, mujer, panameña, mayor de edad, casada, empleada de la empresa privada, con cedula 2-120-789, con domicilio en El Roble, Corregimiento de El Roble, Distrito de Aguadulce actuando en su propio nombre y en representación ha solicitado la adjudicación por compra de un (1) lote de terreno municipal, a segregarse de la Finca 8285, Tomo 929, Folio 40, ubicado en Barriada Visor Noriel, Corregimiento de El Roble, Distrito de Aguadulce, cuyos linderos son los siguientes:

Norte: Finca Municipal 8285, Tomo 929, Folio 40, ocupado por: María Jaén y Finca Municipal 8285, Tomo 929, Folio 40, ocupado por: Hermelinda Camargo  
 Sur: Finca 356084, Documento 2029683, propiedad de Maribel del C. Aranda González  
 Este: Finca Municipal 8285, Tomo 929, Folio 40, ocupado por: Miguel Cedeño  
 Oeste: Calle Sin Nombre

**Descripción del lote:** del punto uno (1) o punto de partida al punto dos (2) con rumbo N08°37'59"E, limita con Calle Sin Nombre y mide 18.96mts., del punto dos (2) al punto tres (3) con rumbo S77°23'23", limita con Finca Municipal 8285, Tomo 929, Folio 40, ocupado por: María Jaén y Finca Municipal 8285, Tomo 929, Folio 40, ocupado por: Hermelinda Camargo y mide 30.05mts., del punto tres (3) al punto cuatro (4) con rumbo S08°40'17"W, limita con Finca Municipal 8285, Tomo 929, Folio 40, ocupado por: Miguel Cedeño y mide 18.28mts., del punto cuatro (4) al punto uno (1) con rumbo N78°41'00"W, limita con Finca 356084, Documento 2029683, propiedad de Maribel del C. Aranda González y mide 30.00mts.

El área del terreno solicitado es de 558.10mts<sup>2</sup>. Para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto en lugar visible en esta Alcaldía y en la Corregiduría de El Roble, para que todas aquellas personas que se crean perjudicadas o tengan mejor derecho, hagan valer los derechos.

Copia de este edicto se le entregará a la parte interesada, para que la haga publicar en un diario de circulación nacional por tres (3) días seguidos y un día en la Gaceta Oficial. Este edicto se fijará por el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de fijación.

Dado en la ciudad de Aguadulce, a los seis (06) días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).

(FDO.)  
 Licdo. Jorge Luis Herrera  
 Alcalde Municipal

(Hay sello del caso)

(FDO.)  
 Sherly Calderón  
 Secretaria General Encargada

Es fiel copia de su original, Aguadulce, 6 de septiembre de 2017.

*Sherly Calderón*  
 SHERLY CALDERON  
 Secretaria General Encargada



GACETA OFICIAL

Liquidación: 1368807

**REPUBLICA DE PANAMA  
MUNICIPIO DE AGUADULCE  
EDICTO #01-18**

El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, en uso de sus facultades legales, hace del conocimiento público que se ha presentado solicitud de adjudicación de terrenos Municipales.

Que la señora **SONIA ESTHER ESPINOSA DE GRACIA**, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, independiente, con cédula 2-83-2556, con domicilio en calle La Ciénega, Corregimiento de Pocrí, Distrito de Aguadulce, actuando en su propio nombre y representación, han solicitado la adjudicación por compra de un (1) lote de terreno municipal, a segregarse de la Finca 2985, Tomo 345, Folio 408, ubicado en Calle la Ciénega, Corregimiento de Pocrí, Distrito de Aguadulce, cuyos linderos son los siguientes:

Norte: Calle La Ciénega

Sur: Finca 2985, Tomo 345, Folio 408, propiedad de Cesar Varela.

Este: Folio Real N° 346107, Código de Ubicación 2004, propiedad del Leyda Castroverde y Finca 2985, Tomo 345, Folio 408, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por Cesar Varela.

Oeste: Finca 2985, Tomo 345, Folio 408, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por María Amelia Pedreschi.

Descripción de lote: del punto uno (1) o punto de partida al punto dos (2) con rumbo N56°19'00"E, limita con Calle sin nombre y mide 18.62mts., del punto dos (2) al punto tres (3) con rumbo S16°48'00"E, limita con Folio Real N° 346107, Código de Ubicación 2004, propiedad del Leyda Castroverde y mide 8.39mts., del punto tres (3) al punto cuatro (4) con rumbo S10°44'00"E, limita con Folio Real N° 346107, Código de Ubicación 2004, propiedad del Leyda Castroverde y mide 8.42mts., del punto cuatro (4) al punto cinco (5) con rumbo S08°47'00"E, limita con Folio Real N° 346107, Código de Ubicación 2004, propiedad del Leyda Castroverde y mide 17.41mts., del punto cinco (5) al punto seis (6) con rumbo S00°50'00"E, limita con Finca 2985, Tomo 345, Folio 408, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por Cesar Varela y mide 8.93mts., del punto seis (6) al punto siete (7) con rumbo N89°59'00"W, limita con Finca 2985, Tomo 345, Folio 408, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por Cesar Varela y mide 9.62mts., del punto siete (7) al punto ocho (8) con rumbo N19°41'00"W, limita con Finca 2985, Tomo 345, Folio 408, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por María Amelia Pedreschi y mide 25.82mts., del punto ocho (8) al punto uno (1) o punto de partida con rumbo N26°56'00"W, limita con Finca 2985, Tomo 345, Folio 408, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por María Amelia Pedreschi y mide 8.75mts.

El área del terreno solicitado es de 547.83mts<sup>2</sup>. Para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto en lugar visible en esta Alcaldía y en la Corregiduría de Pocrí, para que todas aquellas personas que se crean perjudicadas o tengan mejor derecho, hagan valer los derechos.

Copia de este edicto se le entregará a la parte interesada, para que la haga publicar en un diario de circulación nacional por tres (3) días seguidos y un día en la Gaceta Oficial.  
Este edicto se fijará por el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de fijación.

Dado en la ciudad de Aguadulce, a los cinco (05) días del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018).

(fdo.)

Licdo. Jorge Luis Herrera  
Alcalde Municipal

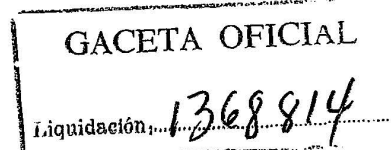
(Hay sello del caso)

(fdo.)

Licda. Yatcenia D. de Tejera  
Secretaria General de Alcaldía

Es fiel copia de su original, Aguadulce, 5 de enero de 2018.

*Yatcenia D. de Tejera*  
Licda. YATCENIA D. DE TEJERA  
Secretaría General





**REPUBLICA DE PANAMA  
AUTORIDAD NACIONAL DE  
ADMINISTRACION DE TIERRAS  
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION  
PROVINCIA DE COCLE**

**EDICTO No. 102-17**

**EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD  
NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRA PROVINCIA  
DE COCLÉ,**

**HACE SABER QUE:**

Que SANDRA LUZ AGUEDA SANCHEZ DE ARAUZ vecino (a) de LA CASTELLANA Corregimiento JOSE DOMINGO ESPINAR, del Distrito de SAN MIGUELITO, portador (a) de la cedula N°. 8-701-698 ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización mediante solicitud No. 2-1115-15 según plano aprobado N°. 206-06-14163, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía Con una superficie total de 0 HAS + 9586.09 M2 Ubicada en la localidad de EL CORTEZO, Corregimiento de TOZA, Distrito de NATÁ, Provincia de COCLE, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

**NORTE:** CALLE DE TIERRA DE 12.80 M2 A CARRETERA PRINCIPAL A OTRO LOTE

**SUR:** SERVIDUMBRE DE 11.55 M2 A CARRETERA PRINCIPAL – TERRENO NACIONAL OCUPADO POR MARIELA ORTIZ ROSALES DE CASTRO


**ESTE:** TERRENO NACIONAL OCUPADO POR MAYRA ISABEL SANCHEZ APONTE DE RAMOS

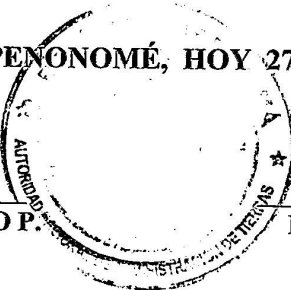
**OESTE:** TERRENO NACIONAL OCUPADO POR ADOLFO GEYNER VALENCIA GUEVARA – TERRENO NACIONAL OCUPADO POR JORGE LUIS VEGA – SERVIDUMBRE DE 11.55 M2 A CARRETERA PRINCIPAL


Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coclé y en la Corregiduría de TOZA. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

**DADO EN LA CIUDAD DE PENONOME, HOY 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017.**

  
**LICDO. JORGE A. CASTILLERO P.**  
DIRECTOR REGIONAL  
ANATI – COCLE



  
**LICDA. HASELIZ CORREA**  
SECRETARIA AD-HOC

GACETA OFICIAL

Liquidación: 207-101789901



**REPUBLICA DE PANAMÁ**  
**AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS**  
**DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION**  
**ANATI, CHIRIQUI**

**EDICTO N° 176-2017**

**EL SUSCRITO DIRECTOR REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS CHIRIQUI, AL PÚBLICO:**

HACE SABER:

Que el señor (a) **LUIS ALBERTO SUIRA CASTILLO** vecino (a) de **LA CONCEPCION**, corregimiento de **LA CONCEPCION**, Distrito de **BUGABA** provincia de **CHIRIQUI**, portador de la cedula de identidad personal N° **4-706-1525** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante solicitud N° **4-0109** la adjudicación a Título Oneroso, de dos globos de terrenos baldíos nacionales adjudicables, con una superficie de Globo A: **3HAS+2.126.91M2** ubicada en la localidad de **CUESTA DE PIEDRA**, Corregimiento de **LA CONCEPCION**, Distrito de **BUGABA** Provincia de **CHIRIQUI**, según Plano Aprobado N° **405-01-24963** cuyos linderos son los siguientes:

Norte: **CAMINO A OTROS LOTES A LA CARRETERA CORDILLERA- CUESTA DE PIEDRA 10.00MTS**

Sur: **TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: RUBEN DARIO BEITIA, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: SAMUEL CATTAN VERGARA, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: ESTHER FONG DE BEITIA.**

Este: **CAMINO A OTROS LOTES A LA CARRETERA CORDILLERA- CUESTA DE PIEDRA 10.00MTS.**

Oeste: **TERRENOS NACIONALAES OCUPADOS POR: PASTOR ORLANDO MORALES PITTI Y JUAN ANTONIO MORALES GOMEZ, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: RUBEN DARIO BEITIA**

Y la superficie de: GLOBO B: **5HAS+8.497.05M2**, ubicado en **CUESTA DE PIEDRA**, Corregimiento de **LA CONCEPCION**, Distrito de **BUGABA**, cuyos linderos son los siguientes:

Norte: **TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: EVARISTO MONTENEGRO.**

Sur: **CAMINO A OTROS LOTES A LA CARRETERA CORDILLERA-CUESTA DE PIEDRA 10.00MTS.**

Este: **TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: JULIAN GONZALEZ.**

Oeste: **CAMINO A OTROS LOTES A LA CARRETERA CORDILLERA- CUESTA DE PIEDRA 10.00MTS**

Y la superficie de: GLOBO C: **5HAS+0117.96M2**, ubicado en **CUESTA DE PIEDRA**, corregimiento de **LA CONCEPCION**, Distrito de **BUGABA**, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: **TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: SAMUEL CATTAN VERGARA.**

SUR: **TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: PASTOR ORLANDO MORALES PITTI Y JUAN ANTONIO MORALES GOMEZ.**

ESTE: **TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: SAMUEL CATTAN VERGARA, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: EVARISTO MONTENEGRO, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: CONCEPCION SALDAÑA, CAMINO A OTROS LOTES A LA CARRETERA CORDILLERA- CUESTA DE PIEDRA 10.00MTS.**

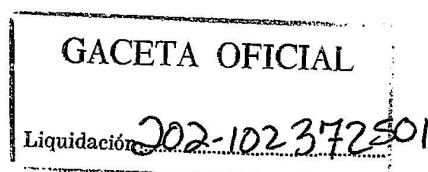
OESTE: **TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: PASTOR ORLANDO MORALES PITTI Y JUAN ANTONIO MORALES GOMEZ**

Para efectos legales se fija el presente EDICTO en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de **BUGABA** o en la Corregiduría de **LA CONCEPCION** y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los Órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena la LEY 37 de 1962. Este EDICTO tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en David, a los **13** días del mes de **DICIEMBRE** de **2017**.

  
 LICDO. CESAR A. VIDAL  
 DIRECTOR REGIONAL  
 ANATI-CHIRIQUI

  
 LICDO. CAMILO CANDANEDO  
 SECRETARIO AD-HOC



**EDICTO N° .03**

**EL HONORABLE PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE OCÚ  
HACE SABER:**

Que la siguiente persona, **Manuel Enrique García Rodríguez y otros, con cédula de identidad personal No. 6-51-2794, con residencia en el Distrito de Ocú, Provincia de Herrera.**

Ha solicitado a este Despacho del Consejo Municipal, se le extienda a Título de Propiedad por compra y de manera definitiva sobre un lote de terreno (solar) Municipal adjudicarlo dentro del área y poblado del corregimiento de Ocú , con una superficie de **(579.98 Metros Cuadrados)**, Y se encuentra dentro de los siguientes colindantes:

**NORTE: CALLE SIN NOMBRE**

**SUR: RUBIELA RIVERA DE SUGASTY, CORINA HIGUERA**

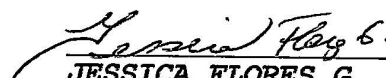
**ESTE: CASIMIRA PÉREZ**

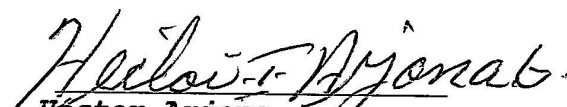
**OESTE: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE OCÚ**

Los que se consideren perjudicados con la presente solicitud y, para que sirva de formal notificación, a fin de que todos haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho por el término de quince (15) días hábiles, además se hace entrega copias al interesado para que haga publicar por una sola vez en la **GACETA OFICIAL** y en un **PERIÓDICO** de circulación en el **PAÍS**.

Lo fijo, hoy 04 de ENERO de 2018.

Se desfija hoy 25 de ENERO de 2018

  
\_\_\_\_\_  
**JESSICA FLORES G**  
**SECRETARIA DEL CONCEJO**  
**MUNICIPAL OCÚ.**

  
\_\_\_\_\_  
**Héctor Arjona**  
**PRESIDENTE DEL CONCEJO**  
**MUNICIPAL DE OCÚ.**

